

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

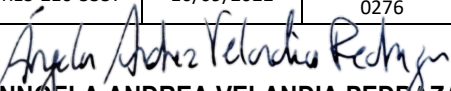
GGN-2023-P-0194

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	505277	210-4933	21/04/2022	GGN-2022-CE-1550	12/05/2022	SAT
2	504905	210-4932	21/04/2022	GGN-2022-CE-1549	12/05/2022	SAT
3	504904	210-4931	21/04/2022	GGN-2022-CE-1548	12/05/2022	SAT
4	504264	210-4930	21/04/2022	GGN-2022-CE-1547	12/05/2022	SAT
5	504878	210-4897	18/04/2022	GGN-2022-CE-1540	11/05/2022	SAT
6	504879	210-4896	18/04/2022	GGN-2022-CE-1539	11/05/2022	SAT
7	504901	210-4895	18/04/2022	GGN-2022-CE-1538	11/05/2022	SAT
8	505276	210-4935	21/04/2022	GGN-2022-CE-1519	11/05/2022	SAT
9	503721	210-5544	29/11/2022	GGN-2023-CE-0121	16/02/2023	PCC
10	503996	RES-210-5542	16/09/2022	GGN-2023-CE-0281	29/12/2022	PCCD
11	502202	RES-210-5547	16/09/2022	GGN-2023-CE-0280	29/12/2022	PCCD
12	LHB-08362	RES-210-5548	16/09/2022	GGN-2023-CE-0279	21/12/2022	PCC
13	IFC-09561	RES-210-5551	16/09/2022	GGN-2023-CE-0278	21/12/2022	PCC
14	502004	RES-210-5553	16/09/2022	GGN-2023-CE-0277	28/12/2022	PCC
15	TH6-08011	RES-210-5557	16/09/2022	GGN-2023-CE-0276	28/12/2022	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

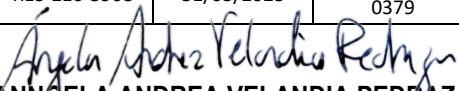
GGN-2023-P-0194

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
16	QLO-10441	RES-210-5559	16/09/2022	GGN-2023-CE-0274	28/12/2022	PCC
17	504345	RES-210-5856	13/03/2023	GGN-2023-CE-0346	3/04/2023	PCC
18	UGG-08211	RES-210-5854	13/03/2023	GGN-2023-CE-0345	3/04/2023	PCC
19	504713	RES-210-5853	13/03/2023	GGN-2023-CE-0344	3/04/2023	PCC
20	SEA-11181	RES-210-5827	16/02/2023	GGN-2023-CE-0343	30/03/2023	PCC
21	500126	RES-210-5816	1/02/2023	GGN-2023-CE-0342	29/03/2023	PCC
22	501729	RES-210-5826	16/02/2023	GGN-2023-CE-0341	29/03/2023	PCC
23	SGR-09321	RES-210-5637	9/12/2022	GGN-2023-CE-0322	4/04/2023	PCC
24	503970	RES-210-5679	22/12/2022	GGN-2023-CE-0320	3/04/2023	PCC
25	503830	RES-210-5389	2/08/2022	GGN-2023-CE-0335	12/09/2022	PCC
26	PE8-08333X	RES-210-5909	4/04/2023	GGN-2023-CE-0365	13/04/2023	PCC
27	LJR-15221	RES-210-5352	26/07/2022	GGN-2023-CE-0368	12/04/2023	PCC
28	OG2-081119	RES-210-5687	22/12/2022	GGN-2023-CE-0366	4/04/2023	PCC
29	KCH-10391	RES-210-5653	9/12/2022	GGN-2023-CE-0364	12/04/2023	PCC
30	PKI-15581	RES-210-5908	31/03/2023	GGN-2023-CE-0379	12/04/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

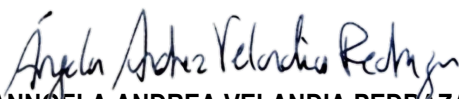
GGN-2023-P-0194

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
31	501840	RES-200-236	16/09/2022	GGN-2023-CE-0393	23/12/2022	PCCD
32	502784	RES-210-4486	5/12/2021	GGN-2023-CE-0402	27/12/2021	PCCD
33	THT-09191	RES-210-1751	27/12/2020	GGN-2023-CE-0396	24/12/2021	PCCD
34	504132	RES-210-5327	13/07/2022	GGN-2023-CE-0330	24/08/2022	PCC
35	504262	RES-210-5290	13/07/2022	GGN-2023-CE-0332	24/08/2022	PCC
36	505466	RES-210-5587	20/09/2022	GGN-2023-CE-0373	23/12/2022	PCC
37	21962	RES-210-5192	13/07/2022	GGN-2023-CE-0375	26/08/2022	PCC
38	0782-73	RES-210-4936	21/04/2022	GGN-2023-CE-0369	25/07/2022	PCC
39	OG9-14191	RES-210-5180	11/06/2022	GGN-2023-CE-0370	17/08/2022	PCC
40	503595	RES-210-5588	20/09/2022	GGN-2023-CE-0372	23/12/2022	PCC
41	504634	RES-210-5584	20/09/2022	GGN-2023-CE-0374	23/12/2022	PCC
42	SHT-10351	RES-210-5231	16/06/2022	GGN-2023-CE-0331	17/08/2022	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Julian Camilo Ruiz Gil-GGN-Bogotá

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4933 (21/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **505277**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS, TARQUI**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **505277**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: ["Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 505277, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172 m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **505277**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **505277**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505277** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS, TARQUI** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505277**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1550

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4933 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **505277, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505277**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00799**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4932 (21/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **504905**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **18/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS, OPORAPA, SALADOBLANCO**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **504905**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 504905, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **504905**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas

ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **504905**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504905** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS, OPORAPA, SALADOBLANCO** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504905**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4932 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504905, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504905**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00796**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4931 (21/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **504904**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **18/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ISNOS**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **504904**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 504904, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **504904**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **504904**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504904** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ISNOS** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504904**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4931 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504904, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504904**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00794**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4930 21/04/22

“Por la cual se se acepta el desistimiento a la Autorización Temporal No. **504264**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7**, radicó el día 10/FEB/2022, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de TAME, HATO COROZAL, SÁCAMA, departamento (s) de Arauca, y Casanare, solicitud radicada con el número No. 504264.

Que el el solicitante CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante documento denominado *"20220322 Oficio CVNSO-0991-185-2022 DESISTIMIENTO SOLICITUD AT 504264 FIRMADO"* el cual fue subido a la plataforma AnnA Minería el día 23/MAR/2022, manifestó a través de su representante legal suplente, la intención de desistir a la solicitud de autorización temporal No. **504264**.

Que el día 31 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación minera realizó evaluación jurídica a la manifestación de desistimiento efectuada por el representante legal del Consorcio Vías Nacionales del Sur y Oriente, mediante documento subido a la plataforma AnnA Minería el día 23/MAR/2022, concluyendo que es procedente su aceptación, como quiera que el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO cuenta con facultades "amplias y suficientes" según información consultada en el documento de conformación del consorcio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las solicitudes de autorizaciones temporales, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

El citado artículo dispone:

***"Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

***"Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que atendiendo a lo anterior, para esta Gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento

presentado por el alcalde municipal del Municipio de Ospina departamento de Nariño, a la solicitud de autorización temporal identificada con placa No. 500388 como quiera que a la fecha de presentación del desistimiento, la Resolución No. 0000845 del 24 de julio de 2020 no había sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Que conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 31/MAR/2022, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de autorización temporal identificada con placa No. 504264.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento al trámite de la Solicitud de Autorización Temporal No. 504264, presentado por el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **TAME, HATO COROZAL, SÁCAMA** departamentos de Arauca y Casanare, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 504264.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-1547

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4930 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504264, POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504264**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE**, el día 27 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00792**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4897 (18/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **504878**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **18/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO ASÍS**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **504878**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 504878, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3.

A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **504878**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas

ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **504878**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504878** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO ASÍS** departamento de **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504878**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1540

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4897 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504878, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504878**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00750**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4896 (18/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **504879**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **18/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO CAICEDO, VILLAGARZÓN**, departamento (s) de Putumayo, solicitud radicada con el número No. **504879**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 504880, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3.

A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **504879**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública

para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **504879**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504879** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO CAICEDO, VILLAGARZÓN** departamento de Putumayo, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504879**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1539

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4896 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504879, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504879**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00751**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4895 18/04/22

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **504901**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **18/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **TARQUI**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **504901**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 504901, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3.

A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **504901**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar, se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **504901**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504901** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **TARQUI** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504901**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1538

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4895 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504901, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504901**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00752**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4935 (21/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **505276**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO CAICEDO**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **505276**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 505276, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **505276**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas

ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **505276**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505276** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO CAICEDO** departamento de **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505276**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1519

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4935 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **505276, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505276**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00753**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5544 (29 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503721”

La Gerente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO** identificada con NIT No. 9013315174, radicó el día **09 /DIC/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 3 7 2 1** .

Que mediante Auto No. AUTO No. AUT-210-3602 del 21/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que ingresara al sistema Anna Minería y adjunte los estados

financieros comprados años 2020-2019, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 27 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3602 del 21/DIC/2021.

Que en evaluación económica de fecha **24 de marzo de 2022**, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en el número de placa 503721 y radicado 37986-1 de fecha 27/ENE/2022, se observa que mediante auto 210-3602 del 21 de DICIEMBRE del 2021, notificado por estado el 28 de diciembre del 2021, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. – Estados financieros comparativos 2020-2019

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez:

1. Los estados financieros comparativos allegados por el proponente, ^(29 de diciembre de 2022) no cumplen con la ecuación patrimonial para el año 2019 dado que, el valor del ACTIVO \$686.932.600 es menor del valor del "PASIVO + PATRIMONIO" \$753.883.414, presentando una diferencia de \$66.950.814. En el deber ser de la norma contable, estos dos valores deben ser iguales "ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO".
2. Si bien el proponente allegó estado de situación financiera y estado de resultados comparativo al 31 de diciembre de 2020 – 2019, estos no se encuentran certificados ya que no están firmados por quien fungiese como representante legal, por tanto, no cumplen con lo definido en el decreto 2649 de 1993 y demás normas concordantes. Adicionalmente, el proponente no allegó notas /revelaciones a los estados financieros comparativos 2020 – 2019, las cuales hacen parte integral de los mismos. No se realizan cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que los estados financieros allegados por el proponente no cumplen con las normas contables.

Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 **CONCLUSIÓN GENERAL (CUANDO HAY AUTO DE REQUERIMIENTO)** El proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO identificado con NIT 901.331.517-4 NO CUMPLE con el auto 210-3602 del 21 de diciembre del 2021., dado que la información allegada no cumple con los requisitos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, por tanto NO SE EVALUAN - NO CUMPLE con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018".

Que el día 16 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3602 del 21/DIC/2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en razón a lo expuesto anteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-5132 del 02 de junio de 2022** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 503721".

Que inconforme con la decisión anterior, mediante **radicado No. 20221001912502** de fecha **21 de junio de 2022**, el apoderado del proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-5132 del 02 de junio de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-5132 del 02 de junio de 2022**, a s í :

" (...)

II. SUSTENTACION DEL RECURSO
Primer motivo de inconformidad – Violación de los principios de legalidad y eficacia:
El artículo 17 del C.P.A.C.A. establece que, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario para que la complete.

Al respecto cuando la Autoridad requiere al proponente, los requerimientos deben ser formulados de manera expresa, clara y

concreta, de manera que no pueda la administración posteriormente indicar que no se cumplió con un requerimiento por falta de claridad en el mismo. Rigor que se hace más estricto si se considera que los requerimientos se hacen por una sola vez; y que contra el Auto por el cual se formulan los requerimientos no procede ningún recurso, por ser actos de trámite.

De acuerdo con lo expresado en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, el proponente CUMPLIÓ con los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Pero NO CUMPLIÓ con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, y por ello lo requirió para que allegara "los estados financieros comparados a ñ o s 2 0 2 0 - 2 0 1 9 . "

Cuando se observa el literal B.1. del artículo 4º de la Resolución 352 de 2018, se observa que éste no exige la presentación de estados financieros comparativos de dos (2) años, pues la redacción es la siguiente (ver línea roja): (...)

Al decir del requerimiento que "El proponente presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2020. No se encuentran comparados con el año 2019."; se incurre en la exigencia de un requisito adicional que no está contemplado en la norma transcrita, y por ende esa Autoridad debe expresar de manera clara y expresa, la forma que quiere que lleve el documento, pues en ninguna manera se manifestó al proponente en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 que lo estados financieros comparativos 2020-2019, debían presentarse firmados por el representante legal de la comunidad indígena.

Suponer que el proponente debe presentar la información requerida con requisitos no expresados en el requerimiento es vulneratorio de los principios de legalidad - Nulla poena sine lege- y eficacia; por lo cual al no haberse informado al usuario que los estados financieros comparativos debían presentarse con esa solemnidad, se torna ilegal la exigencia de la firma del representante legal y por ende el hacer efectiva la consecuencia jurídica del desistimiento.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, comprenden una imposición procesal tanto para la administración como para el peticionario (proponente); en el sentido que de una parte la Entidad al sólo poder requerir al usuario por una sola vez, se le impone la carga de ser explícita en la documentación que requiere; y por otra parte, porque efectuado el requerimiento, corresponde al interesado cumplirlo al pie de la letra, so pena de enfrentar el d e s i s t i m i e n t o .

Por lo expresado, se pueden observar al menos tres fallas en los requerimientos y la evaluación de la ANM que hacen que la declaratoria de desistimiento no sea ajustada a derecho:

1. La ANM expresa en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, que la comunidad indígena proponente presentó los estados financieros del año 2020 y que de ellos se desprende que CUMPLE con los indicadores. Y seguidamente expresa que NO CUMPLE con el literal B del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 porque no allegó estados financieros comparativos 2020-2019. Sin embargo, al leer el literal B.1. de la norma aludida, no se ve de dónde surge que la misma exige estados financieros c o m p a r a t i v o s d e d o s a ñ o s .

Veamos la norma: (...)

Es muy fácil concluir que NO SE REFIERE A DOS AÑOS ANTERIORES; sino al periodo fiscal anterior a la solicitud. Y dado que la solicitud es de diciembre de 2021, el periodo fiscal anterior es del año 2020 y nada tiene que ver el año 2019.

2. La ANM expresa en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, que la comunidad indígena proponente debe presentar estados financieros comparativos del año 2020-2019, sin más. Y así se le presentaron, firmados por la contadora; sin embargo, al evaluarlos en la Resolución aquí impugnada, expresa que no se cumple con el requerimiento porque no incluyen la firma del representante legal de la comunidad indígena, lo cual no fue requerido en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre d e 2 0 2 1 .

3. Señala la Resolución impugnada que "Los estados financieros comparativos allegados por el proponente, no cumplen con la ecuación patrimonial para el año 2019" Pero en ningún momento la norma ordena que se valide la información del 2019, cuando la propuesta es del año 2021, pues carece de sentido evaluar la capacidad financiera de hace dos años, cuando la norma ordena mirar solamente el año del periodo fiscal anterior a la radicación, o sea que la evaluación debe ceñirse l año 2020, y no al 2019.

Segundo motivo de inconformidad – Violación del principio igualdad:

Para la comunidad indígena es discriminatorio que el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 se haya hecho de una forma tan escueta, y genérica, con la simpleza de solamente decir: "allegar los estados financieros comparativos 2020-2019" mientras que al revisar la redacción de los requerimientos hechos a otros proponentes del municipio de Montelíbano (Córdoba), cuya propuesta colinda con la nuestra, la riqueza descriptiva de los mismos es muy superior, para la muestra revísese el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-3947 del 9 de marzo de 2022:

"Revisada la documentación contenida en el número de placa 503712 y radicado 37949-0 de fecha 13/DIC/2021, se observa que el proponente ... NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por los siguientes motivos:

- El proponente presenta estado de situación financiera, y estado de resultados con corte 6 de diciembre de 2021 de Sin embargo, no presenta firma del representante legal, no se encuentran certificados y no están completos.

(...) Es necesario que el proponente allegue:
- Estados financieros certificados y/o dictaminados del último período fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumpliendo de conformidad con la normatividad vigente; por fecha de constitución de la empresa que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal se aprueban, sin embargo, estos se deben presentar con firma del representante legal, certificados y completos de conformidad con la normatividad vigente colombiana. Parágrafo 1 artículo 4 -B Resolución 352 del 04 de julio de 2021: cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, (Lo resaltado e s m í o) .

Como se puede observar, a diferencia de este requerimiento a una sociedad comercial, a la comunidad indígena, que no es empresa sino un colectivo de familias con unidad de ascendencia étnica, no se le dio la instrucción de presentar los estados financieros firmados por el gobernador del cabildo que es su representante legal; pero en cambio sí se tomó esa circunstancia (no informada) para declarar que no se cumplió con el r e q u e r i m i e n t o .

Por lo indicado, el trato en la forma de requerir y evaluar la documentación del proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO, fue discriminatoria, evitando darle instrucción de cómo presentar los estados financieros, mientras que a otros sí se les está indicando la necesidad de que incluyan la firma del representante legal, las notas y estar certificados o dictaminados.

Todo lo cual torna ilegal el trámite por violación de las normas y principios de las actuaciones administrativas en las que debió f u n d a r s e .

III. PETICIONES

PRIMERA: Reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 210-5132 del 2 de junio de 2022 emitida por la ANM, mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera 503721, junto con el Auto AUT-210- 3602 del 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, que se evalúe nuevamente la información presentada por el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO, incluyendo los estados financieros firmados por el representante legal, que aquí se adjuntan, para que de forma expresa, clara y concreta se informe si se CUMPLE o no los requisitos, o en caso contrario, se indique la totalidad de los requerimientos que deberá cumplir, para acreditar la capacidad económica y financiera de la propuesta de contrato de concesión minera 503721.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho e f e c t o .

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No 210-5132 del 02 de junio de 2022**, se notificó electrónicamente el día **6 de junio de 2022** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **26 de junio de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001912502**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, resulta pertinente constatar que la Resolución No 210-5132 del 02 de junio de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 503721”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada la solicitud, particularmente la evaluación económica del 24 de marzo de 2022, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto GCM No. AUT-210-3602 del 21/DIC/2021, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

En consideración a los razonamientos esbozados por el recurrente, se entran a verificar dichos argumentos de inconformidad, por tanto, se realizó evaluación económica el día 06 de diciembre de 2022, determinando lo siguiente:

“ (...)

Respuesta recurso de reposición Interpuesto por el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO contra la Resolución No. 210-5132 del 02 de junio de 2022, placa 503721, Radicado 37986-1.

Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa 503721 con radicado 37986-0 del 21 de diciembre de 2021, fue evaluada mediante tarea No. 8818053 del 21 de diciembre de 2021, donde el resultado de la misma es: ‘Revisada la documentación contenida en la placa 503721 el radicado 37986-0, de fecha 14 de diciembre del 2021, se observa que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO Identificado con NIT 901.331.517-4 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2020. No se encuentran comparados con el año 2019. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,82 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 53 % CUMPLE. El

resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 753.883.423,00 Inversión: \$ 400.765.052,00. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO. CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se requiere que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO allegue: 1. Se requiere allegue estados financieros comprados años 2020-2019".

Mediante Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado 226 del 28 de diciembre del 2021, en su artículo 1º, se requiere para que diligencie y adjunte los estados financieros comparados años 2020-2019, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, donde se describe que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y es claro cuando la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, establece en el literal B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondiente al periodo fiscal anterior a la solicitud de contrato de concesión o cesión.

Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, se evidencia que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, pero la misma NO CUMPLE: - **Presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 222 de 1995, están firmados por CINDY VANESSA ROJAS como contadora publica, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, de igual forma los Estados Financieros no están firmados por el representante legal, deben en su presentación cumplir lo que se establece para Estados Financieros básicos, en el artículo 22 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, tal como se describe en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Con respecto a la vigencia 2019 el Total Activo es igual a \$686.932.600 y el total Pasivo + Patrimonio es igual a 753.883.414, por lo tanto, no se cumple con lo que establece la ecuación $ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO$, existe una diferencia de \$ 66.950.814 .**

NOTA: Es importante resaltar que en los Estados Financieros presentados inicialmente con corte al 31 de diciembre de 2020, se presentaron las notas / revelaciones a los Estados Financieros, pero en los presentados comparados para las vigencias 2020-2019, no se incluyeron notas / revelaciones a los Estados Financieros, de igual forma es importante aclarar que en los Estados Financieros comparados y presentados con corte al 31 de diciembre de la vigencia 2020-2019, existe una diferencia entre el activo y el total pasivo + patrimonio, tal como se describe en el párrafo anterior.

1. Es importante resaltar entonces que con respecto a lo solicitado en el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20221001912502, frente a la Resolución No. 210-5132 del 2 de junio de 2022 y para dar respuesta a lo referido en el punto 1, 2 y 4, en cuanto a los Estados Financieros requeridos de forma comparada de las vigencias 2020-2019 y en cuanto a que los requerimientos, deben ser de forma clara y concreta.

En lo concerniente a los Estados Financieros comparados solicitados mediante Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado 226 del 28 de diciembre del 2021, es importante aclarar que la Agencia Nacional de Minería puede requerirlos si necesita verificar el comportamiento de las cifras de los Estados Financieros de un periodo a otro, soportado en lo que establece el **Decreto 2649 de 1993, artículo 4º Cualidades de la Información Contable**, de igual forma es importante resaltar que en la parte motiva del Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, es claro cuando se describe que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y es claro cuando la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, establece en el literal B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondiente al periodo fiscal anterior a la solicitud de contrato de concesión o cesión.

De igual forma con respecto de los Estados Financieros comparados vigencias 2020-2019, requeridos por la Agencia Nacional de Minería, es importante resaltar que los mismos se encuentran descritos en el Decreto 2496 del 28 de diciembre de 2015 "Anexo técnico 1.1", por medio el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015 "Único reglamentario de las normas de contabilidad", de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones, norma internacional de contabilidad 1, presentación de Estados Financieros, específicamente en la hoja 35, numeral 38A, de la presentación de Estados Financieros, establece la información comparativa, "Una entidad presentará, como mínimo, dos estados de situación financiera, dos estados del resultado y otro resultado integral del periodo, dos estados del resultado del periodo separados (si los presenta), dos estados de flujos efectivo y dos estados de cambios en el patrimonio, y **notas relacionadas.**

Para este caso el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, establece: **Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, artículo 22. Estados Financieros Básicos. Son Estados Financieros Básicos:**

- *El balance general*
- *El estado de resultados*
- *El estado de cambios en el patrimonio*
- *El estado de cambios en la situación Financiera, y*
- *El estado de flujos de efectivo*

2. *La ANM expresa en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, que la comunidad indígena proponente debe presentar estados financieros comparativos del año 2020-2019, sin más. Y así se le presentaron, firmados por la contadora; sin embargo, al evaluarlos en la Resolución aquí impugnada, expresa que no se cumple con el requerimiento porque no incluyen la firma del representante legal de la comunidad indígena, lo cual no fue requerido en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021.*

Con respecto a la firma del representante legal y el contador es importante aclarar que:

Artículo 19 Decreto 2649 de 1993. Importancia. Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.

*De igual forma es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido en la **Ley 222 de 1995, el Artículo 37 de la mencionada Ley reza.** Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.*

3. Señala la Resolución impugnada que “Los estados financieros comparativos allegados por el proponente, no cumplen con la ecuación patrimonial para el año 2019” Pero en ningún momento la norma ordena que se valide la información del 2019, cuando la propuesta es del año 2021, pues carece de sentido evaluar la capacidad financiera de hace dos años, cuando la norma ordena mirar solamente el año del periodo fiscal anterior a la radicación, o sea que la evaluación debe ceñirse al año 2020, y no al 2019.

Con respecto a esta parte es importante precisar que para la presentación de todos los Estados Financieros, se debe cumplir con la estructura Activo Corriente, Activo Total, Pasivo Corriente, Pasivo Total y Patrimonio, por lo tanto, para el cumplimiento de los cálculos y su presentación se da aplicación a la ecuación patrimonial, la cual permanece vigente bajo el contexto de las normas internacionales y es una fórmula matemática que traduce una igualdad ,un equilibrio entre las cifras pertenecientes a las cuentas de los Estados Financieros.

*Dado lo anterior se enuncia el **Artículo 16 Decreto 2649 de 1993. Importancia relativa o materialidad.** El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su importancia relativa.*

Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda.

4. *Para la comunidad indígena es discriminatorio que el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 se haya hecho de una forma tan escueta, y genérica, con la simpleza de solamente decir: “allegar los estados financieros comparativos 2020-2019” mientras que al revisar la redacción de los requerimientos hechos a otros*

proponentes del municipio de Montelíbano (Córdoba), cuya propuesta colinda con la nuestra, la riqueza descriptiva de los mismos es muy superior, para la muestra revísese el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-3947 del 9 de marzo de 2022:

Con respecto a la información requerida por la Agencia Nacional de Minería, se recuerda que en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado 226 del 28 de diciembre del 2021, en el artículo 1º reza. **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO identificada con NIT No. 9013315174, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería y adjunte los estados financieros comprados años 2020-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503721 (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Por lo tanto en la parte motiva del Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado 226 del 28 de diciembre del 2021, es claro cuando informa que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y es claro cuando la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, establece en el literal B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondiente al periodo fiscal anterior a la solicitud de contrato de concesión o cesión, dado lo anterior se recuerda que los Estados Financieros presentados en Colombia deben cumplir con:

- **Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, artículo 22. Estados Financieros Básicos. Son Estados Financieros Básicos:**

- El balance general
- El estado de resultados
- El estado de cambios en el patrimonio
- El estado de cambios en la situación Financiera, y
- El estado de flujos de efectivo

- **Artículo 19 Decreto 2649 de 1993. Importancia.** Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.
- **Artículo 16 Decreto 2649 de 1993. Importancia relativa o materialidad.** El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su importancia relativa.

Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda.

- **Artículo 114 Decreto 2649 de 1993. Notas a los estados financieros.** Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas:
- Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos.
- Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.
- Las notas iniciales deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa.
- Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardando en cuanto sea posible el mismo orden de los rubros de los estados financieros. Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros.

- **Artículo 36 de la Ley 222 de 1995. Notas a los estados financieros y normas de preparación.** Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- **Ley 222 de 1995, el Artículo 37.** Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.
- **Decreto 2496 del 28 de diciembre de 2015 “Anexo técnico 1.1”, por medio el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015 “Único reglamentario de las normas de contabilidad”,** de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones, norma internacional de contabilidad 1, presentación de Estados Financieros, específicamente en la hoja 35, numeral 38A, de la presentación de Estados Financieros, establece la información comparativa, “Una entidad presentará, como mínimo, dos estados de situación financiera, dos estados del resultado y otro resultado integral del periodo, dos estados del resultado del periodo separados (si los presenta), dos estados de flujos efectivo y dos estados de cambios en el patrimonio, y **notas relacionadas.**

No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 222 de 1995, están firmados por CINDY VANESSA ROJAS como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, de igual forma los Estados Financieros no están firmados por el representante legal, deben en su presentación cumplir lo que se establece para Estados Financieros básicos, en el artículo 22 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, tal como se describe en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Con respecto a la vigencia 2019 el Total Activo es igual a \$686.932.600 y el total Pasivo + Patrimonio es igual a 753.883.414, por lo tanto, no se cumple con lo que establece la ecuación $ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO$, existe una diferencia de \$66.950.814.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO, **NO CUMPLE**, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO **NO CUMPLE**, dado que presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 222 de 1995, están firmados por CINDY VANESSA ROJAS como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, de igual forma los Estados Financieros no están firmados por el representante legal, deben en su presentación cumplir lo que se establece para Estados Financieros básicos, en el artículo 22 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, tal como se describe en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Con respecto a la vigencia 2019 el Total Activo es igual a \$686.932.600 y el total Pasivo + Patrimonio es igual a 753.883.414, por lo tanto, no se cumple con lo que establece la ecuación $ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO$, existe una diferencia de \$66.950.814, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la documentación, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 y **NO CUMPLE**, con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.

NOTA: Dado que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO no presentó la documentación tal como se requiere en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 y dado que la información presentada no cumple con lo establecido Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, al igual que lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, se confirma conclusión de la Evaluación realizada mediante tarea 9583589 del 24 de marzo de 2022.”

Así las cosas, fue posible verificar que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado se encuentra evaluada conforme a lo establecido en la Resolución 352 de 2018, dando como resultado que el proponente no subsanó en debida forma el requisito de acreditar la capacidad económica contemplado en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Frente a lo indicado, es necesario indicar que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”

Entonces el artículo 8º de la Resolución 352 de 2018 estableció “.Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

De acuerdo con lo anterior, las condiciones de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, corresponde a los lineamientos y términos de referencia de acuerdo con el régimen tributario al que pertenecen cada uno de los proponentes, con el fin de poder acreditar la capacidad económica contemplada como requisitos en la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada, mediante auto 210-3602 del 21 de diciembre de 2021, se dispuso requerir a la comunidad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. 503721.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución N° 210-5132 del 02 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto económico de fecha 24 de marzo de 2022 que estableció que el proponente no subsanó en debida forma el requerimiento efectuado, dado que el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 2018, establece como uno de los requisitos de documentación para acreditar la capacidad económica para las personas jurídicas los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, por cuanto la norma señala taxativamente los documentos que acreditan dicha capacidad para el desarrollo del proyecto minero.

Es importante entonces, reiterar lo concluido en la evaluación económica precitada donde se indica que lo allegado por el proponente *"NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 222 de 1995, están firmados por CINDY VANESSA ROJAS como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, de igual forma los Estados Financieros no están firmados por el representante legal, deben en su presentación cumplir lo que se establece para Estados Financieros básicos, en el artículo 22 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, tal como se describe en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Con respecto a la vigencia 2019 el Total Activo es igual a \$686.932.600 y el total Pasivo + Patrimonio es igual a 753.883.414, por lo tanto, no se cumple con lo que establece la ecuación ACTIVO=PASIVO+PATRIMONIO, existe una diferencia de \$66.950.814, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 y NO CUMPLE, con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

NOTA: Dado que el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO no presentó la documentación tal como se requiere en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 y dado que la información presentada no cumple con lo establecido Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, al igual que lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, se confirma conclusión de la Evaluación realizada mediante tarea 9583589 del 24 de marzo de 2022."

Lo expuesto, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. 503271, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y **de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503271.

Es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el no acatamiento a un requisito establecido en la ley 1753 de 2015 (Ley del plan nacional de Desarrollo, 2014 – 2018) y la Resolución 352 de 2018 aplicable a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento defectuoso o incompleto, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no

procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, pues, si bien es cierto, allegó documentación dentro del término, lo hizo de manera defectuosa, dado que, esta no cumplió con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, lo que equivale a decir que no cumplió con la carga de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los requisitos económicos dispuestos en la resolución precitada, toda vez que nos encontramos frente a un trámite administrativo minero, en donde se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de c o n c e s i ó n .

En este punto, es dable mencionar que no es de recibo por parte de la Autoridad Minera el argumento dado por el recurrente, donde establece que la ANM al requerir los estados financieros comparados 2020 – 2019, incurre en la exigencia de un requisito adicional que no está contemplado en la norma transcrita, y por ende, la autoridad minera debe expresar de manera clara y expresa, la forma que quiere que se allegue el documento, toda vez que en el Auto No. 210- 3602 del 21 de diciembre de 2021, se le indicó al solicitante, que la documentación para acreditar capacidad económica debía cumplir con los criterios y términos de referencia establecidos en la Resolución 352 de 2018 conforme al artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo tanto, existe total claridad en el auto precitado al indicar que se debe aportar toda la documentación contemplada en el Artículo 4 de la comentada Resolución 352 sujetos al régimen contable aplicable para cada proponente.

Es así, que en este punto traemos a colación lo expresado en la evaluación económica antes transcrita donde se indica lo siguiente: “ *la Agencia Nacional de Minería puede requerirlos si necesita verificar el comportamiento de las cifras de los Estados Financieros de un periodo a otro, soportado en lo que establece el Decreto 2649 de 1993, artículo 4º Cualidades de la Información Contable, de igual forma es importante resaltar que en la parte motiva del Auto No. AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021, es claro cuando se describe que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y es claro cuando la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, establece en el literal B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondiente al periodo fiscal anterior a la solicitud de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n o c e s i ó n .*”

Ahora bien, es oportuno indicar que la ANM realizó el requerimiento dado en el Auto GCM No. 210-3602 del 21 de diciembre de 2021 concerniente a allegar los estados financieros comparados año 2020 a 2019, con el fin de verificar el comportamiento de las cifras de los estados financieros de un periodo a otro, y así confrontar la situación financiera de estos dos últimos años para demostrar la capacidad económica contemplada en la Resolución 352 de 2018, por su parte, es claro lo establecido en la evaluación económica realizada producto del recurso de reposición allegado, donde se indica la necesidad de que los estados financieros sean presentados a la autoridad minera debidamente firmados por el representante legal, teniendo en cuenta que este documento se constituye como el medio principal para suministrar la información contable a quienes no tienen acceso a los registros de la persona jurídica quien radicó la solicitud, es por esta razón que dicha firma se tiene como la responsabilidad de certificar la información que contiene los estados financieros y que son una fiel copia de los libros contables de la sociedad.

Con lo mencionado, es preciso señalar que no es procedente aceptar las afirmaciones del recurrente, en demostrar una vulneración a los principios de legalidad y eficacia por parte de la Agencia Nacional de Minería, dentro de las actuaciones dadas en el proceso de evaluación de la solicitud No. 503721, toda vez que las decisiones tomadas están conforme a la Ley 685 de 2001, Ley 1753 de 2015 y a la Resolución 352 de 2018, es decir que, el requerimiento formulado y la decisión de aplicar la consecuencia jurídica producto del indebido cumplimiento están sujetas a la legalidad del acto tal como se ha desatado en la presente resolución; así mismo, es diáfano que lo actuado por la administración se sujeta al principio de eficacia en la medida que se evaluó la solicitud y al observarse una falencia en la documentación allegada se requirió al interesado con el fin de subsanar lo evidenciado en la evaluación económica de fecha 21 de diciembre de 2021 y que se declaró el desistimiento del trámite no por un desconocimiento al precitado principio sino por un incumplimiento del proponente al momento de subsanar la documentación p r e s e n t a d a .

Con lo anterior, una vez verificada la documentación allegada, se observó que los estados financieros allegados no cumplieron

con la normativa citada, por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma, sino que dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

Ahora bien, frente al derecho al principio de igualdad, es importante traer a colación la sentencia T- O30 /17, de la corte constitucional, la cual señala al respecto: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, se señala que NO existe vulneración al derecho de igualdad, dado que, todas las propuestas de contrato de concesión son evaluadas en cada caso en concreto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente, verificación realizada por profesionales en la materia, por tanto, no hay lugar a que las evaluaciones o requerimientos sean idénticos, pero sí, deben estar sustentadas en la normativa que regula la actividad minera, y en este caso, la económica, es decir, que el argumento de la vulneración a tal principio no está llamado a prosperar, debido a que el requerimiento fue claro y preciso cuando se señaló la obligación de allegar los estados financieros comparativos 2020-2019, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con lo expuesto se reitera lo establecido en la evaluación económica transcrita de fecha 06 de diciembre de 2022, donde indica que "el proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO no presentó la documentación tal como se requiere en el Auto AUT-210-3602 del 21 de diciembre de 2021 y dado que la información presentada no cumple con lo establecido Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, al igual que lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995", ratificando el concepto emitido el día **24 de marzo de 2022**, respecto a que el recurrente, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y, por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-5132 el 02 de junio de 2022**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 503721**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

[1] "Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinguos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-5132** el **02 de junio de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº 503721**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo .

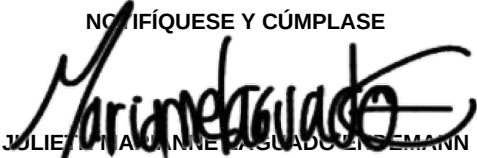
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento al a la sociedad proponente **COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO** identificada con **NIT No. 9013315174**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o por intermedio de su apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIAM A. AGUADO EISEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: H.N – Abogado

Ev. Económica: Fabián Noreña Arboleda Economista Especialista en Alta Gerencia

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-0121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-5544** del 29 de diciembre de 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503721"*** proferida dentro del expediente 503721, fue notificada electrónicamente al proponente COMUNIDAD INDIGENA PUERTO NUEVO identificada con NIT No. 90133151745; el 15 de febrero de 2023 conforme consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0073** que reposa en el expediente; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de febrero de 2023**, como quiera que contra el mentado acto administrativo ***NO PROCEDE RECURSO***.

Dada en Bogotá D C, el 21 de febrero de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5542

(16/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503996”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5695993**, radicó el día **31/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503996**.

Que mediante el Auto No. **AUT-210-4574 del 12 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 084 de 13 de mayo de 2022, se requirió al proponente para que aportara el documento del profesional que refrenda los documentos y estudios técnicos y para que corrigiera, diligenciara y adjutara a través de la plataforma AnnA Minería la

documentación que soporta la capacidad económica, de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503996**.

Que el día 27 de mayo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503996** y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 503996 para iniciar en etapa de exploración, para Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se cuenta con un área de 9,8141 hectáreas, ubicadas en el municipio de Chivor departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1) El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos en SMDLV arrojados por Anna minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre 2020. 2) El área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 503996, presenta superposición con las siguientes coberturas: • SIETE (7) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CHIVOR - Agencia Nacional de Minería - ANM • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA DISPONIBLE - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Acto Administrativo RO 00079 de fecha 24 de feb. de 2017 – Descripción: MUNICIPIOS DE ALMEIDA, CHIVOR, GUATEQUE, GUAYATA, MACANAL, SANTA MARIA, SAN LUISA DE GACENO - Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) (...)"

Que el día 03 de junio de 2022, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503996** y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 503996 Revisada la documentación contenida en la placa 503996 el radicado 39243-1, de fecha 26 de mayo de 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4574 de 12 de mayo de 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 13 de mayo del 2022), se le solicitó al proponente LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, y según concepto de la evaluación económica realizada el 19 de enero de 2022. Verificado el aplicativo de Anna Minería, se evidencia que el proponente LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ presenta certificado de ingresos en la que se detalla la actividad generadora de los ingresos y la cuantía mensual de los mismos. Sin embargo, la misma no precisa ser la certificación de ingresos del último año gravable (2020). Una vez realizado el cálculo suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que el proponente LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera es de 0,09 NO CUMPLE. Se entiende acreditada la capacidad financiera cuando el indicador sea igual o superior a 0,6.

Conclusión de la Evaluación: *Revisada la documentación contenida en la placa 503996 el radicado 39243-1, de fecha 26 de mayo de 2022, se observa que el proponente LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."*

Que el día 08 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503996**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-4574 del 12 de mayo de 2022, dado que no cumple con la documentación requerida para soportar capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión
. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503996**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GCM No. AUT- 210-4574 del 12 de mayo de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503996**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503996**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5695993**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

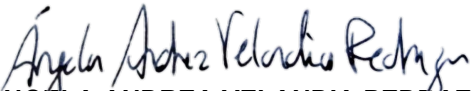


GGN-2023-CE-0281

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5542** del 16 de septiembre de 2022, "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503996***", proferida dentro del expediente 503996, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS CARLOS CALDERON MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5695993; el 14 de diciembre de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02452**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 23 de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. **RES-210-5547**
(16/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502202”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FREDY ALFONSO ALBARRACIN GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91275388**, radicó el día **27/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA, SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **502202**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-90 del 23 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 141 de 25 de agosto de 2021, se requirió al proponente corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la resolución No. 614 de 2020, allegara la documentación que soporta la capacidad económica y corrigiera y adjuntara el Anexo Técnico, concediendo para tal fin concediendo el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502202**.

Que el día 30 de marzo de 2022, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502202** y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 502202 Revisada la documentación contenida en la placa 502202, radicado 29808-0, de fecha 16 de febrero del 2022, se observa que mediante auto AUT-211-90 del 23 de agosto del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado N°8 el 21 de enero del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Verificada la información allegada por el radicador web, dado que la plataforma no les permitió adjuntar la información en ANNA minería, se evidencia que el proponente FREDY ALFONSO ALBARRACIN GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta declaración de renta, dado que según el RUT allegado tiene la obligación de presentarla. 2. El proponente no presenta matrícula profesional del contador que firma los estados financieros, dado que no presenta estados financieros, los cuales según el RUT allegado evidencia la Responsabilidad 42- Obligado a llevar contabilidad y 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, lo cual esta obligado a llevar contabilidad. 3. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros, dado que no presenta estados financieros, los cuales según el RUT allegado evidencia la Responsabilidad 42- Obligado a llevar contabilidad y 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, lo cual esta obligado a llevar contabilidad. 4. El proponente no presenta extractos bancarios. 5. El proponente presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 24 de enero del 2022. 6. El proponente no presenta estados financieros, en su lugar presenta certificación de ingresos, lo cual no aplica, dado que según el RUT allegado evidencia la Responsabilidad 42- Obligado a llevar contabilidad y 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, lo cual esta obligado a llevar contabilidad, por lo tanto debía presentar estados financieros comparados y certificados a corte 31 de diciembre del 2020-2019.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente FREDY ALFONSO ALBARRACIN GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente FREDY ALFONSO ALBARRACIN GARCIA NO CUMPLE con el AUT-211-90 del 23 de agosto del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."*

Que el día 31 de marzo de 2022, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502202** y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 502202, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 35,4119 hectáreas, ubicadas en los municipios de SABANA DE TORRES y LEBRIJA en el departamento de SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: El proponente allegó informe técnico titulado "Anexo Técnico - Fredy Albarracin" donde dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado en el Artículo tercero del Auto-210-90 del 23 de agosto de 2021, por lo cual es viable desde el área de Geología continuar con el trámite de la solicitud. (...)"

Que el día 31 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502202** y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCCD 502202, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de LEBRIJA, SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió

información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-211-90 del 23 de agosto de 2021 emitido por la autoridad minera, el proponente respondió requerimiento por radicador web a través de rad. n° 20221001703172 por fuera de plataforma. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el día 08 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502202**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el artículo segundo del Auto No. AUT-211-90 del 23 de agosto de 2021, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502202**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto No. AUT-211-90 del 23 de agosto de 2021, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502202**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502202**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FREDY ALFONSO ALBARRACIN GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91275388**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ GUERRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0280

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5547** del 16 de septiembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES** No. 502202", proferida dentro del expediente 502202, fue notificada electrónicamente al señor FREDY ALFONSO ALBARRACIN GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91275388; el 14 de diciembre de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02450**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5548

(16/SEP/2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LHB-08362**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **ROSALBA RODRIGUEZ DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23788508 y **WILLIAM NICACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79790697, radicaron el día **11 /AGO/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PAZ DE ARIPORO** departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **LHB-08362**.

Que mediante la **Resolución No. 210-2218 del 12 de enero de 2021**, esta autoridad resolvió declarar el desistimiento del trámite respecto de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23788508 y continuar el trámite de la misma con el proponente WILLIAM NICACIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79790697.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónica el día 26 de abril de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica N. CNE-VCT-GIAM00766; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de mayo de 2022, lo anterior conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01528 de fecha 05 de agosto de 2021.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4356 del 25 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 72 de fecha 27 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día 09 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LHB-08362**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 09 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LHB-08362**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-4356 del 25 de abril de 2022 se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LHB-08362**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

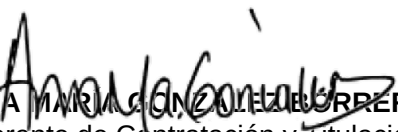
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LHB-08362**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM NICACIO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 79790697** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0279

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5548** del 16 de septiembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-08362**", proferida dentro del expediente LHB-08362, fue notificada electrónicamente al señor WILLIAM NICACIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 797906973; el 13 de diciembre de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02449**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5551

(16/SEP/2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **IFC-09561**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **MERCEDES ROBLEDO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20619148 y **JULIO CESAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178163, radicaron el día **12/JUN/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **RICAUURTE** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **IFC-09561**.

Que mediante la **Resolución No. 210-2052 del 30 de diciembre de 2020**, esta autoridad resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto de la señora **MERCEDES ROBLEDO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20619148 y continuar el trámite de la misma con el proponente **JULIO CESAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178163.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Edicto a los señores **MERCEDES ROBLEDO RUIZ** y **JULIO CESAR RODRIGUEZ** el día 11 de octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación por Edicto ED-VCT-GIAM-00284, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 22 de octubre de 2021, lo anterior conforme constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0325 de fecha 30 de marzo de 2022.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4266 del 20 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 71 de fecha 26 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día 09 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IFC-09561**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 09 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IFC-09561**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4266 del 20 de abril de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento ante señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **IFC-09561**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

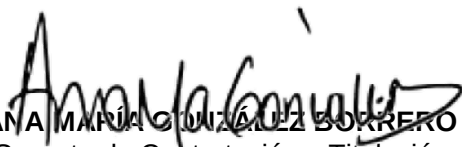
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IFC-09561**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10178163** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA QUIROZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0278

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5551** del 16 de septiembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN** No. IFC-09561", proferida dentro del expediente **IFC-09561**, fue notificada electrónicamente a el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10178163; el 13 de diciembre de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02448**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5553
(16/SEP/2022)**

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **502004**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **18 de junio de 2021**, el proponente **WILSON NOLBERTO PUENTES VILLAMARIN**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.373.927**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **MOCOA** en el departamento de **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. **502004**.

Que el día **1 de julio de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502004** y se determinó que: “(...) Después de analizar toda la información puesta en nuestra disposición por el proponente, y como consecuencia de un ejercicio riguroso de contraste, consulta y verificación, desde el punto de vista jurídico se está en capacidad de afirmar que la propuesta de contrato de concesión minera No. 502004, cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, concluyéndose que es viable jurídicamente y, por tanto, consideramos que se debe continuar con el trámite previo a la celebración del contrato de concesión. (...)” Negrilla fuera del texto original.

Que el día **1 de julio de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502004** y se determinó que: “(...) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502004 (Cauce y Ribera), **se considera NO VIABLE** y se observa: 1-. Una vez medida la longitud del cauce del Río Mocoa se determina una longitud de 3Km; por lo tanto, CUMPLE con el Art 64 de la Ley 685 de 2001 para Cauce y Ribera. 2-. La solicitud presenta superposición Parcial con la capa restringida Zona Utilidad Pública ZUP - Proyecto de Infraestructura Santana - Mocoa- Neiva - Resolución ANI 570 del 24 de Marzo de 2015 - Incorporado 28/04/2015 ANI; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas NO SE PUEDAN OTORGAR nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). 3-. Presenta superposición total con una construcción rural, por lo tanto, debe dar cumplimiento al literal b) del Art 35 de la Ley 685 de 2001. 4-. La solicitud presenta superposición Total con las siguientes capas informativas: Zona Microfocalizada Mocoa URT y Zona Macrofocalizada Putumayo UAEGRTD. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)” Negrilla y resaltado fuera del texto original.

Que el día **13 de julio de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502004** y se determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 502004 el radicado 27800-0, de fecha 18 de junio del 2021, se observa que el proponente **WILSON NOLBERTO PUENTES VILLAMARIN** identificado con C.C. 74.373.927-1 **CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **WILSON NOLBERTO PUENTES VILLAMARIN**. **CUMPLE** con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 7,05 **CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 21 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 830.771.666,00 Inversión: \$ 107.447.433,07. 4. **CUMPLE** con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente **WILSON NOLBERTO PUENTES**

Que después **de valorar las conclusiones de las evaluaciones en su conjunto**, el día **27 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó las condiciones de la propuesta de contrato de concesión No. **502004**, estableciendo lo siguiente: "(...) Según la evaluación respectiva, la propuesta **no es viable técnicamente** y por tanto es necesario tomar una decisión de conformidad con la ley. (...)” Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

Que, una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma Anna Minería de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502004 (Cauce y Ribera), el evaluador técnico estableció que, “(...) se considera **NO VIABLE** y se observa: 1-. Una vez medida la longitud del cauce del Rio Mocoa se determina una longitud de 3Km; por lo tanto, CUMPLE con el Art 64 de la Ley 685 de 2001 para Cauce y Ribera. 2-. La solicitud presenta superposición Parcial con la capa restringida Zona Utilidad Pública ZUP - Proyecto de Infraestructura Santana - Mocoa- Neiva - Resolución ANI 570 del 24 de Marzo de 2015 - Incorporado 28/04/2015 ANI; la cual fue identificada por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas **NO SE PUEDAN OTORGAR nuevos títulos** de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). 3-. Presenta superposición total con una construcción rural, por lo tanto, debe dar cumplimiento al literal b) del Art 35 de la Ley 685 de 2001. 4-. La solicitud presenta superposición Total con las siguientes capas informativas: Zona Microfocalizada Mocoa URT y Zona Macrofocalizada Putumayo UAEGRTD. (...)”.

Negrilla fuera del texto.

Que, en atención a las conclusiones de evaluador técnico, se procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **502004**.

RESUELVE

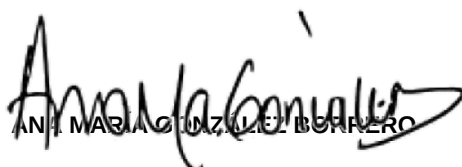
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502004**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILSON NOLBERTO Puentes VILLAMARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.927**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0277

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5553** del 16 de septiembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502004**", proferida dentro del expediente 502004, fue notificada electrónicamente al proponente **WILSON NOLBERTO PUENTES VILLAMARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.927; el 13 de diciembre de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02447**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **RES-210-5557**

(16/SEP/2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TH6-08011** "*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900744329 - 5, radicó día **06/AGO/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA** y **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TH6-08011**.

Que mediante el **Auto No. AUT-210-1846 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 07 de mayo de 2021 la sociedad proponente solicitó prórroga para dar respuesta al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1846 del 26 de marzo de 2021.

Que en atención a la solicitud, a través del **Auto No. 210-4208 del 05 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 60 del 07 de abril de 2022, concedió a la sociedad proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. AUT-210-1846 del 26 de marzo de 2021.

Que el día 08 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TH6-08011**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el Auto No. 210-4208 del 05 de abril de 2022 y el requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-1846 del 26 de marzo de 2021, referente al requisito de capacidad económica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TH6-08011**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-4208 del 05 de abril de 2022 a través del cual se concedió prórroga para dar respuesta al requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-1846 del 26 de marzo de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TH6-08011**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TH6-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900744329 - 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0276

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5557** del 16 de septiembre de 2022, "***Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TH6-08011***", proferida dentro del expediente TH6-08011, fue notificada electrónicamente la sociedad **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900744329 - 5; el 13 de diciembre de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02446**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5559

(16/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QLO-10441**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el*

fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **RICARDO MORENO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74755496**, **MAURICIO MORENO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74754832**, radicaron el día **24/DIC/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MEDINA** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLO-10441**.

Mediante RES-210-2751 de 27/MAR/2022 con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03848 se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441 respecto del proponente SERGIO ALEXANDER DÍAZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75068117 y continuar el trámite con los proponentes RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496, MAURICIO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74754832.

Que mediante Auto No. AUT-210-4380 de 26/04/2022 notificado por estado 073 de 28 de abril de 2022 se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajustaran el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441.

Así mismo, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión

Finalmente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 29/JUN/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión QLO-10441, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT 210-4380 de 26

/04/2022 se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437

de

2011.

(...)(Se

resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 29/JUN/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión QLO-10441, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4380 de 26/04/2022, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. QLO-10441.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QLO-10441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QLO-10441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

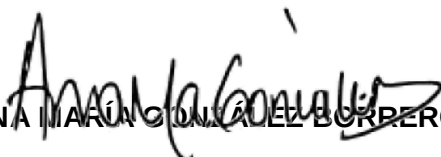
ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes con los proponentes **RICARDO MORENO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496, **MAURICIO MORENO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74754832 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 7 1

/

V 1



GGN-2023-CE-0274

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5559** del 16 de septiembre de 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QLO-10441"***, proferida dentro del expediente QLO-10441, fue notificada electrónicamente a RICARDO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74755496, MAURICIO MORENO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74754832, el 13 de diciembre de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-02444**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 de diciembre de 2022** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5856 (13 MARZO DE 2023)

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504345**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o

concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, con NIT. 901093601-3, radicó el día **21/FEB/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IPIALES**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **504345**.

Que mediante radicado No. 20221002062382 del 13 de septiembre de 2022, la sociedad proponente a través de su apoderada manifestó su decisión de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504345**.

Que el día 03 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **504345**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Al hilo de lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden

jurídico y los derechos de las demás personas (...). (Sentencia de la Corte Constitucional T-338 de 1993. Magistrado ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 03 de noviembre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504345**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504345**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0346

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5856 DEL 13 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504345**, proferida dentro del expediente **504345**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificada con NIT No. **901093601**, el día 16 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0183**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5854 (13 MARZO DE 2023)

*“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-08211**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80148673**, **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **7162946** y la sociedad **RIOMVR S.A.S.** identificada con el Nit. **901236511** radicaron el día **16/JUL/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GUATAVITA** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGG-0 8 2 1 1**.

Que mediante la **Resolución 210-2778 de 29 de marzo de 2021** el Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-08211** respecto de los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **7162946** y la sociedad **RIOMVR S.A.S.** identificada con el Nit. **901236511**, y continuar el trámite con **JAIRO ANDRÉS LÓPEZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80148673**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80148673**, **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **7162946** y la sociedad **RIOMVR S.A.S.** identificada con el Nit. **901236511**, el día veintinueve (29) de Julio de 2021 a las 09:34, 09:28 y 09:33 am respectivamente, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02529, CNE-VCT-GIAM-02528 y CNEVCT-GIAM-02656 quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **13 de agosto de 2021**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4437 DEL 29/04/2022**, notificado por estado jurídico No. 076 del 03 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **UGG-0 8 2 1 1**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **20 de agosto de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-08211**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se

atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **20 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión UGG-08211, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4437 DEL 29/04/2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UGG-08211**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGG-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UGG-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

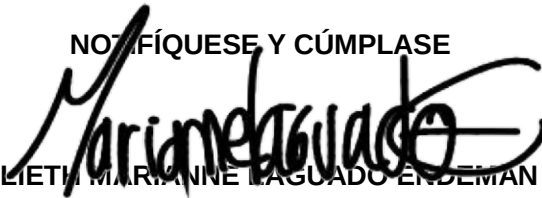
ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80148673 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE LAGUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0345

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5854 DEL 13 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-08211**, proferida dentro del expediente **UGG-08211**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80148673**, el día 16 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0182**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5853 (13 MARZO DE 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504713**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ÁNGEL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.440.953**, radicó el día 03 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER al cual le correspondió el expediente No. **504713**.

Que mediante el **Auto No. AUT-210-4842 del 16 de junio de 2022, publicado por Estado No. 107 de 21 de junio 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al solicitante **LUIS ÁNGEL MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3440953, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504713.** (...)”. (Negritas fuera del texto original).

Que el proponente, el **15 de julio de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4842 del 16 de junio de 2022, publicado por Estado No. 107 de 21 de junio 2022.

Que el día **15 de diciembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) **Conclusiones de la evaluación:** Revisada la documentación contenida en la placa 504713 con radicado 45294-1, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **LUIS ÁNGEL MORA**, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con los artículos 4º y 5 º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y lo solicitado en el Auto AUT-210-4842 DEL 16/06/2022 dado que: El proponente allega RUT con fecha de generación 11-02-2021 y el Auto de requerimiento tiene fecha del 16/06/2022, debía**

actualizar la fecha del RUT con tiempo no mayor a 30 días en relación a la fecha del requerimiento. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LUIS ÁNGEL MORA, **NO CUMPLE** con la capacidad financiera dado que: Realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **NO CUMPLE** con la capacidad económica dado que el resultado es 0.24 y para cumplir, el resultado deber ser igual o mayor a 0.6, por lo mencionado anteriormente **NO CUMPLE** el indicador de suficiencia financiera remanente. **CONCLUSIÓN GENERAL:** El proponente LUIS ÁNGEL MORA, **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud de que **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-4842 DEL 16/06/2022. y con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2021. (...). (Negritas fuera del texto original). El informe de esta evaluación se encuentra adjunto en PDF en la sección que crea este acto administrativo en la plataforma Anna Minería.

Que el día 19 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUT-210-4842 del 16 de junio de 2022, publicado por Estado No. 107 de 21 de junio 2022**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-210-4842 del 16 de junio de 2022, publicado por Estado No. 107 de 21 de junio 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, según la Resolución No. 352 de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, por tanto, lo procedente es decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **. 504713**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504713.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504713**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

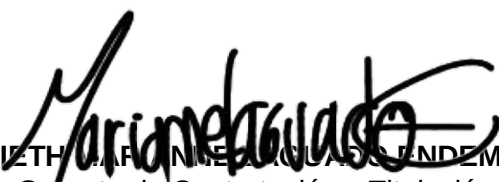
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS ÁNGEL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**3.440.953**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN MARQUEZ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0344

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5853 DEL 13 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504713**, proferida dentro del expediente **504713**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ANGEL MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3440953**, el día 16 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0181**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5827 (16 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEA-11181**”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

I. ANTECEDENTES

Que a la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL SAS**, identificada con NIT No. 900779683, radicó el día **10/MAY/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente N o . **S E A - 1 1 1 8 1 .**

Que, por medio del **Auto No. 210-1138 del 18 de diciembre de 2020**, notificado por Estado No 56, el día 16 de abril de 2021, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, dispuso *"(...) que dentro del término perentorio de treinta (30) día contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la sociedad proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SEA-11181 (...)"* y en el mismo documento, adicionalmente, se requirió a la sociedad *"(...)para que en el término perentorio de , contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, (01) mes diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto , y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEA-11181 (...)"*.

Que mediante oficio de fecha 7 de mayo de 2021, la sociedad proponente se dirigió a esta autoridad minera manifiestoando *"(...) SOLICITAR PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo, del AUTO VCT No. 210-1138 del 18-12-2020, notificado mediante estado No. 56 del 16-04-2021. ()"*

Que, el día 11 de noviembre de 2021, se realizó evaluación jurídica de la propuesta contrato de concesión minera No. SEA-11181, en la que se determinó que: *"(...) es procedente conceder la prórroga solicitada por la sociedad proponente STONE GREEN CAPITAL S.A.S., identificada con N.I. T. 900.779.683-9, a través del oficio de fecha 7 de myo de 2021 (...)"*.

Que mediante auto No. AUT-210-4899 DEL 18/07/2022 notificado por estado jurídico No. 126 del 21 de julio de 2022 se concedió la prórroga solicitada para dar cumplimiento al artículo segundo del auto e n m e n c i ó n .

Que el día 18 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEA-11181, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. 210-1138 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado mediante AUT-210-4899 DEL 18/07/2022 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 18 de diciembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. SEA-11181, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-1138 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado mediante AUT-210-4899 DEL 18/07/2022 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SEA-11181.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SEA-11181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL S.A.S**, identificada con N.I.T. 900.779.683 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

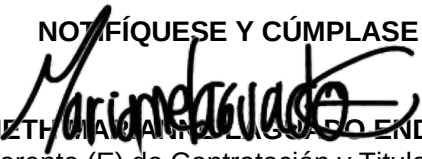
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minera dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA AMPARO LUGO DE ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0343

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5827 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SEA-11181**, proferida dentro del expediente **SEA-11181**, fue notificada electrónicamente a los señores **STONE GREEN CAPITAL SAS**, identificados con NIT No. **900779683**, el día 14 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0180**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5816 (01 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500126**”.

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022 del año 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta l o s s i g u i e n t e s :

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el día **17 de enero de 2020**, la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificado con NIT. 900567769, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **GUATEQUE, GUAYATÁ y MANTA** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **500126**.

Que mediante el **Auto 210-3910 del 03 de 03 de 2022 notificado por estado No. 38 del 7 de marzo de 2022**, se dispuso a requerir la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificado con NIT. 900567769, *“(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 500126. (...)”* y en el mismo acto se requirió al proponente *“(...) que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500126. (...)”* Negrilla fuera del texto.

Que el día **22 de diciembre de 2022** el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **500126**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y determinándose que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición

ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500126, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-3910 del 03 de 03 de 2022 notificado por estado No. 38 del 7 de marzo de 2022, se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500126.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500126**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500126**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificado con NIT. **900567769**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0342

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5816 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500126**, proferida dentro del expediente **500126**, fue notificada electrónicamente a los señores **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S**, identificados con NIT No. **900567769**, el día 13 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0179**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5826 (16 de febrero de 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501729"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TORMENTA GRIS SAS identificada con NIT No. 9014012195**, radicó el día 12 de mayo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501729**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2632 del 09/JUN/2021, notificado el día 15 de junio de 2021** mediante estado No. 94, se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en atención a lo dispuesto, mediante oficio de fecha 15 de julio de 2021, la sociedad proponente solicitó: *"(...) solicito por favor me concedan un término adicional al plazo originalmente concedido de un (1) mes más, para dar cumplimiento en su totalidad a los requerimientos del mencionado Auto."*

Que el día 30/JUL/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501729 y se determinó que: *"Una vez validados cada uno de los requisitos establecidos para la evaluación jurídica se considera procedente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. El 15 de julio de 2021, la sociedad proponente adjuntó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento económico realizado mediante AUT-210-2632 09/JUN /2021, notificado el día 15 DE JUNIO DE 2021 mediante estado no. 94. (...)"*

Que mediante Auto No. AUT-210-2939 del 10/AGO/2021, notificado por estado jurídico No. 134 del 12 de agosto de 2021 esta autoridad minera dispuso **CONCEDER** a la sociedad proponente **TORMENTA GRIS SAS identificada con NIT No. 9014012195**, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT-210-2632 del 09/JUN/2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501729**.

Que la sociedad proponente el día 10/09/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2632 del 09/JUN /2021 prorrogado mediante AUT-210-2939 del 10/AGO/2021.

Que el día 17/JUN/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501729** y determinó:

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2020 de RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2020 de ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2020 de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta matrícula profesional del contador OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ, quien firma Estados Financieros de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, como contador público.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta matrícula profesional de la contadora KATHERINE CASTELLANOS ARCINIEGAS, quien firma Estados Financieros como contadora pública.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ, quien firma Estados Financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 01 de julio de 2021.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora KATHERINE CASTELLANOS ARCINIEGAS, quien firma Estados Financieros de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, como contadora pública. Con fecha de generación del documento del 13 de julio de 2021.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta registro único tributario vigente de RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA. Con fecha de generación del documento del 13 de agosto de 2021.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta registro único tributario vigente de ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S. Con fecha de generación del documento del 09 de septiembre de 2021.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta registro único tributario vigente de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ. Con fecha de generación del documento del 09 de septiembre de 2021.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta Estados Financieros de RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ como contador público.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta Estados Financieros de ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ como contador público.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta Estados Financieros de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por KATHERINE CASTELLANOS ARCINIEGAS como contadora pública. El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S, de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta certificado donde relaciona a RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S y NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, como socios accionistas de la sociedad y por lo tanto se pretende avalar la capacidad económica con la suma de la información financiera de los tres socios accionistas.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta comunicación formal a través de la cual RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, autoriza la presentación de sus Estados Financieros para avalar la capacidad económica de la propuesta 501729.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta comunicación formal a través de la cual RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, como representante legal de la sociedad ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S, autoriza la presentación de sus Estados Financieros para avalar la capacidad económica de la propuesta 501729.

El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta comunicación formal a través de la cual NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, autoriza la presentación de sus Estados Financieros para avalar la capacidad económica de la propuesta 501729.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa 501729, radicado 25735-2, de fecha 10 de septiembre del 2021, se observa que mediante AUTO No AUT-210-2632 del 09 de junio del 2021 en el artículo 1°. (Notificado por estado 94 el 15 de junio del 2021.) y el AUTO No 210-2939 del 10 de agosto de 2021 en el artículo 1° (Notificado por estado 134 el 12 de agosto del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2939 del 10 de agosto del 2021 en el artículo 1° (Notificado por estado 134 el 12 de agosto del 2021.), se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO No AUT-210-2632 del 09 de junio del 2021.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente TORMENTA GRIS SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allego:

- El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta Estados Financieros de RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ como contador público.
- El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta Estados Financieros de ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas. / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por OSWAL ARMANDO ANGARITA GONZALEZ como contador público.
- El proponente TORMENTA GRIS SAS presenta Estados Financieros de NANCY DEL PILAR CELY RODRIGUEZ, de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados y certificados por KATHERINE CASTELLANOS ARCINIEGAS como contadora pública.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no concuerdan las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio; con las cifras de los estados financieros allegados por el proponente. Adicionalmente el proponente manifiesta que se realizó la suma de los valores de los estados financieros de los accionistas junto con los valores de los estados financieros del proponente, lo cual no es permitido, dado que solo se toman en cuenta las cifras de los estados financieros de un (1) solo accionista o socio para soportar la capacidad financiera, no la recopilación de todos sus accionistas o socios. Dado lo anterior el proponente TORMENTA GRIS SAS NO CUMPLE con lo requerido para soportar Capacidad financiera y NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2632 del 09 de junio del 2021.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente TORMENTA GRIS SAS NO CUMPLE, en virtud a que, no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no concuerdan las cifras de la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio; con las cifras de los estados financieros allegados por el proponente. Adicionalmente el proponente manifiesta que se realizó la suma de los valores de los estados financieros de los accionistas junto con los valores de los estados financieros del proponente, lo cual no es permitido, dado que solo se toman en cuenta las cifras de los estados financieros de un (1) solo accionista o socio para soportar la capacidad financiera, no la recopilación de todos sus accionistas o socios. Dado lo anterior el proponente TORMENTA GRIS SAS NO CUMPLE con lo requerido para soportar Capacidad financiera y NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2632 del 09 de junio del 2021 y el AUTO No 210-2939 del 10 de agosto de 2021, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentación a

aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 21/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2632 del 09/JUN/2021 prorrogado mediante AUT-210-2939 del 10/AGO/2021, dado que no allegó lo requerido para soportar Capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se*

r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-2632 del 09/JUN /2021 prorrogado mediante AUT-210-2939 del 10/AGO/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501729.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501729.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

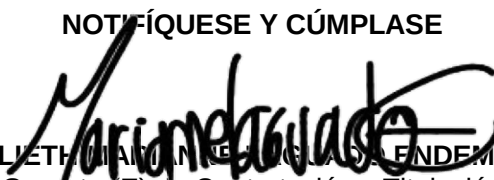
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501729**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TORMENTA GRIS SAS identificada con NIT No. 9014012195** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN ENRIQUETA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0341

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5826 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501729**, proferida dentro del expediente **501729**, fue notificada electrónicamente a los señores **TORMENTA GRIS SAS**, identificados con NIT No. **9014012195**, el día 13 de marzo de 2023, según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0178**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5637

(09 de diciembre de 2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGR-09321”***

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **JUAN CARLOS SERNA OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1109297204, **JAIR PAUL CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98428926, **INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S. A.S** identificado con NIT 901001116, **LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016039739 y **MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049797662, radicaron el día 27/JUL/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **SGR-09321**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SGR-09321** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **JUAN CARLOS SERNA OSPINA, JAIR PAUL CAMACHO, INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S. A.S, LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ y MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre del 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SGR-09321**.

Que la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020 fue notificada a los proponentes así:

- MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ notificado mediante aviso GIAM-08-0200 fijado el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) a las 4:30 p.m.
- JUAN CARLOS SERNA OSPINA notificado electrónicamente el día 08 de septiembre 2021.
- JAIR PAUL CAMACHO notificado electrónicamente el día 08 de septiembre 2021.
- INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S. notificado electrónicamente el día 08 de septiembre 2021.
- LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ notificado personalmente el día 10 de noviembre del 2021.

Que el día 16 de junio del 2021, los proponentes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

1. VICIO DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACION

Que en la parte motiva de la resolución RES-210-1471 del 22/12/2020 se pone de manifiesto que :

(...) Que en virtud del Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No 68 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 01 de 1984 (...)

*A este respecto quiero manifestar que efectivamente el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020 fue notificado por el estado jurídico 71 del 15 de octubre de 2020. Todo lo contrario a lo anterior, el Auto 68 del 17 de noviembre de 2020 **NO FUE NOTIFICADO** por la ANM y por tanto el solicitante no tenía forma de enterarse de la modificación del auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.*

*Se manifiesta también que la **INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN** del Auto 68 del 17 de noviembre de 2020 es evidente, por cuanto en la siguiente parte motiva de la resolución RES-210-1471 del 22/12/2020, no se indica el número de su estado jurídico. (...) Que en virtud del Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No 68 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 01 de 1984 (...)*

1.2 INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE MINAS

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a

dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no tiene la facultad para desistir la propuesta de contrato de concesión en cuestión, en virtud del artículo 59 pues estaría en contra de lo mencionado en el mismo.

Artículo 4. Regulación general. *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

1.3 TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DEL ESTADO

De raigambre constitucional, el principio de confianza legítima se define como: “El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica” Violación del derecho fundamental del debido proceso a través del desconocimiento del principio de contradicción y desconocimiento de los principios fundamentales de publicidad y transparencia.

2. PETICION

En ejercicio de mis facultades como solicitante del contrato de concesión SGR-09321, solicito conceder el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la totalidad de la resolución RES-210- 1471 DEL 22/12/2020, por encontrar los vicios de motivación y de desconocimiento de material probatorio presentado con anterioridad.

Así mismo solicito tener en cuenta que por la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID a nivel mundial, los desplazamientos en el año 2020 desde mi domicilio en el municipio de Muzo eran muy difíciles para poderlo realizar a través de una oficina de atención de la ANM y cumplir con el trámite y requerimiento de activación, y además en la zona se presenta mucha inestabilidad en el servicio de internet”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SGR-09321*" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica se determinó que los proponentes JUAN CARLOS SERNA OSPINA, JAIR PAUL CAMACHO, INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S. A.S, LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ y MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de servidores.

Con el fin de resolver los argumentos de los recurrentes, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020. Además, es importante precisar que, el ajuste de dicho auto, esto es, el auto 68 de 2020 aplicaba únicamente para propuestas con el régimen del Decreto del 01 de 1984, y dicho auto fue notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, así las cosas, en este último auto no estaba incluida la propuesta materia del presente recurso de reposición.

El Ahora, el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni

crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020[1] que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web.

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 De 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

Se observa a los proponentes que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en

pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(S u b r a y a l a S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SGR-092321.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde

pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como l í m i t e ” .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE MINAS

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Ahora bien, resulta necesario remitirse al concepto Radicado ANM No: 20201230298231 de fecha 13 de octubre del 2020, así:

"(...) aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

*Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6º del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, **el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma.** Sin que dicho trámite se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.*

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable. Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los peticionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3º del mismo artículo".

Que, dado a lo anterior, no hay lugar a configurarse una transgresión del principio de confianza legítima del estado toda vez que la consecuencia jurídica aplicada fue anunciada en el Auto de requerimiento y se encuentra consignada en las normas previamente citadas.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

*1.Consultado el No. de expediente **SGR-09321** en el anexo No.1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes números de usuario:*

MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ figura con usuario No. 58535

JUAN CARLOS SERNA OSPINA figura con usuario No. 58536
JAIR PAUL CAMACHO figura con usuario No.58537
INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S figura con usuario No.
5 8 5 3 8
LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ figura con usuario No. 58828

2.Consultados los Usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera- Anna Minería, así misma figura que tienen los mismos de usuarios del anexo que antes fueron relacionados.

3. Consultados los eventos de los **usuarios** 58535, 58536, 58537, 58538 y 58828 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen evento de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos), sino que tales eventos se registraron en las siguientes fechas:

usuario No. 58535: activación de su registro 27 de julio del 2021 y edición de su perfil (actualización de datos) 27 de julio del 2021.

usuario No. 58536: activación de su registro 02 de junio del 2021 y edición de su perfil (actualización de datos) 13 de agosto del 2021.

usuario No. 58537: activación de su registro 22 de julio del 2020 y edición de su perfil (actualización de datos) no se ha realizado a la fecha.

usuario No. 58538: activación de su registro 27 de noviembre del 2020 y edición de su perfil (actualización de datos) 27 de noviembre del 2020.

usuario No. 58828: no se registra activación, ni actualización de su perfil.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado.

Así las cosas, se concluye que los proponentes MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ, JUAN CARLOS SERNA OSPINA, JAIR PAUL CAMACHO e INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S, y LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ no atendieron los requerimientos formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SGR-09321”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SGR-09321”* por las razones expuestas en la parte motiva del

presente

acto

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes JUAN CARLOS SERNA OSPINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1109297204, JAIR PAUL CAMACHO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98428926, INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT No. 901001116, LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016039739, MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049797662 , o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente .

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica EV-Abogado VCT/GCM

Revisó: SQJ- Abogada VCT

Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Decreto 0491del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



GGN-2023-CE-0322

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5637 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210- 1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGR-09321**, proferida dentro del expediente **SGR-09321**, fue notificada electrónicamente a los señores **JUAN CARLOS SERNA OSPINA y JOSE ERNESTO CARDENAS SANTAMARIA** en calidad de representante legal de la sociedad **INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT No. **1109297204 y 901001116**, los días 20 de febrero y 08 de marzo de 2023, según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0076 y GGN-2023-EL-0144**. Así como, a la señora **LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1016039739**, mediante aviso No. **20232120925611**, entregado el día 14 de marzo de 2023. Y a los señores **MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ y JAIR PAUL CAMACHO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **1049797662 y 98428926**, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2022-P-0077**, fijada el día 27 de marzo de 2023 y desfijada el día 31 de marzo de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5679 (22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503970”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINERALES CENANI S.A.S.**, con NIT. 900281800-5, radicó el día **30/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO, SANTIAGO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503970**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-3772 del 17 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 030 de fecha 23 de febrero de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 23 de febrero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-3772 del 17 de febrero de 2022.

Que el día 04 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503970 y radicado 39145-1, de fecha 23/FEB/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3772, DEL 17/FEB/2022, Fecha de publicación 23/FEB/2022 Y Número de publicación, Estado 030, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador HECTOR WILLIAM SALAZAR RINCON y se encuentran vigentes, en relación con la fecha del requerimiento. RPTA: El proponente no allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador vigente de la junta central de contadores, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. De acuerdo con la evaluación económica realizada el 12 /FEB/2022 se mantiene la misma conclusión de los indicadores financieros la cual es: "... Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERALES CENANI S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 7,25 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 53 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 8.383.427.000,00 Inversión: \$ 568.249.700,00..."

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente MINERALES CENANI S.A.S. NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3772, DEL 17/FEB/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual NO CUMPLE con la evaluación económica."*

Que el día 30 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-3772 del 17 de febrero de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-

Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*** (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-3772 del 17 de febrero de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503970**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503970**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503970**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CENANI S.A.S.**, con NIT. 900281800-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0320

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5679 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503970**, proferida dentro del expediente **503970**, fue notificada a la sociedad **MINERALES CENANI S.A.S** mediante aviso No. 20232120925481, entregado el día 15 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () 210-5389
02/08/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503830**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **21 de diciembre de 2021**, el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19323470**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** en el departamento de **BOYACA** a la cual le correspondió el expediente No. **503830**.

Que mediante el **Auto 210-4148 de 30 de marzo de 2022 notificado por estado jurídico No. 056 de 01 de abril de 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato 503830.** (...)*” **ARTÍCULO SEGUNDO.** *- requerir al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503830.** (...)*” Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el **02 de mayo de 2022** proponente a través de la plataforma Anna Minería, presentó la siguiente solicitud “(...) *me permito allegar el presente Derecho de petición para solicitar la prórroga para la contestación de los requerimientos de diligenciamiento de documentos de información económica en la plataforma ANNAMINERIA. Dado que debo actualizar mi información económica para soportar la capacidad de ser titular de la licencia de contrato de concesión, con un soporte de préstamo bancario extranjero.* (...)”.

Que mediante el **Auto 210-4740 de 2 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 98 de 03 de junio de 2022**, se dispuso “(...) **CONCEDER.** *- al proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO SEGUNDO Auto 210-4148 de 30 de marzo de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503830.* (...)”

Que el día **29 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503830**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503830**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4740 de 2 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 98 de 03 de junio de 2022**, el cual concedió la solicitud de prórroga mediante **Auto 210-4148 de 30 de marzo de 2022 notificado por estado jurídico No. 056 de 01 de abril de 2022** se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503830**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503830**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503830**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0335

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-5389 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022, “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503830”**, proferida dentro del expediente No **503830**, fue notificado personalmente al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, el día 26 de agosto de 2022, según consta en el formato de notificación personal quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 12 de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa..

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5909
(04 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE8-08333X”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **REYNALDO CORTÉS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.624 y **VICTOR HERNANDO MORA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.619.550, radicarón el día 08 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **AMBALEMA** y **VENADILLO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. PE8-08331.

Que mediante radicado No. **20169010002002 del 19 de enero de 2016**, el señor VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ, manifestó su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 22,7145 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. Así mismo, estableció que el Plano aportado no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 de 2015.

Que mediante **Resolución No. 003844 del 31 de octubre de 2016**^[1], se resolvió aceptar el desistimiento presentado por el señor VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con el proponente REYNALDO CORTES PERDOMO.

Que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 00646 del 27 de abril de 2017**^[2], se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20179010012652 del 25 de mayo de 2017**, el proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A así como un nuevo plano.

Que el día 01 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08331 y se determinó un área de 22,6964 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. Así mismo precisó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A aportado no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017.

Que mediante **Auto GCM No. 000247 del 28 de febrero de 2019**^[3], se procedió a requerir al proponente con el objeto de que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas

como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 11 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PE8-08331** para “**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**”, con un área de **22,6964** hectáreas, distribuidas en **TRES (3)** zonas, ubicada en los municipios de **PALERMO y NEIVA** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueban los Formatos A allegados por el proponente para las zonas de alinderación N° 1 de **9,7258** hectáreas y N° 2 de **6,6221** hectáreas definidas en el presente concepto, de manera condicionada a que tanto las actividades de exploración, como los manejos ambientales; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el Ítem No. 2.7 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

*El Formato A allegado para la zona de alinderación N° 3 de **6,3485** hectáreas definida en el presente concepto, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

- *Se debe dar creación a **2 (DOS)** placas alternas para las zonas de alinderación N° 2 y N° 3 aceptadas por el proponente, la zona de alinderación N° 1 conservara la placa madre.*

“(…)”

Que mediante **Auto GCM No. 000877 del 17 de mayo de 2019**^[4], se ordenó la creación de dos (02) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08331.

Que el día 30 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08333X y se determinó:

“(…)”

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de continuar con el trámite de la propuesta dada la creación de las placas alternas **PE8-08332X y PE8-08333X** mediante Auto GIAM-05-00031. Se concluyó lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que el proponente mediante oficio No. 20199010339942 del 15 de febrero de 2019 (archivo digital en SGD), aceptó las zonas de alinderación definidas en el concepto técnico de fecha 1 de marzo de 2018 y que en evaluación técnica de fecha 11 de abril de 2019 se evaluaron los Formatos A allegados para cada área aceptada, se procedió mediante Auto GIAM-05-00031 a la creación de las placas Alternas **PE8-08332X y PE8-08333X**, se realiza la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:*

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
PE8-08331	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 9,7258 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
PE8-08332X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 6,6221 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
PE8-08333X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 6,3485 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE

1. Características del área

Se ingresó al sistema gráfico de la AGENCIA la alinderación de LA ZONA No. 3 consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS. Se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por lo tanto, el área libre susceptible de contratar es de **6,3485 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

N o. ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Archivo digital en SGD) allegado el 12 de marzo de 2019 mediante radicado N° 20199010343342, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017
Form ato A 2 (estim . ativo 6 de invers ión)	-Una vez verificada la información gráfica en el sistema CMC e imagen satelital, se evidencia que el área definida y aceptada no se encuentra sobre corrientes hídricas, por lo tanto el Formato A es evaluado para otros terrenos. -Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria (ESTUDIO GEOTECNICO) aplicable a las actividades específicas de la exploración y que es de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado, debiéndose invertir: 360 SMLVD -Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad de exploración (MUESTREO Y ANÁLISIS DE CALIDAD), no es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por el profesional citado a continuación: • MUESTREO Y ANÁLISIS DE CALIDAD: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo -Alguno de los profesionales para realizar las actividades exploratorias y de manejo ambiental (REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA, BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA, GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA, MANEJOS DE AGUAS LLUVIAS, MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA y PLAN DE GESTION SOCIAL) no son los idóneos, por lo tanto, al momento de la ejecución deberá ser elaborada por los profesionales: • REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo • BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Topógrafo. • CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo • GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo • GEOFÍSICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo • MANEJOS DE AGUAS LLUVIAS: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental, Hidrólogo. • MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental. • MANEJO DE ACCESOS: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.	

		• ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL: Ing. Ambiental, Ingeniero forestal, Ecólogo, Biólogo. • MANEJO DE FAUNA Y FLORA: Ingeniero forestal, Ecólogo, Biólogo. • PLAN DE GESTION SOCIAL: Trabajador social, Comunicador, Antropólogo.
2 Firma 6 Form ato A 1		Firmado por el Ingeniero Geólogo JAIRO SOTELO ARIZA, con tarjeta profesional No. 1522377182 BYC, por lo tanto CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001 Requisito cumplido

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PE8-08333X** para “**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**”, con un área de **6,3485** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **PALERMO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el proponente, mediante radicado N° 20199010343342, en respuesta a Auto GCM N° 000247 de fecha 28 de febrero de 2019, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

(...)”

Que el día 05 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó **RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión No. PE8-08333X, como quiera que el proponente NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000247 del 28 de febrero de 2019, referente a corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, como quiera que el mismo no cumplió lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

Que mediante **Resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019**[5], se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08333X, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20199010362692 del 08 de agosto de 2019**, el señor **REYNALDO CORTÉS PERDOMO**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(...)”

“La solicitud de la propuesta en la referencia se demarca dentro de la área definida y aceptada, se encuentra sobre las riveras del río Magdalena para este caso, por tal razón no se evaluó el Formato A en para otros terrenos para la cual se realizarán las exploraciones dentro de las riveras del río Magdalena para este caso. Es claramente entendible que las RIBERAS DE UN RIO, es la franja de tierra que se encuentra junto a un río, un lago, una laguna, un arroyo o un mar. Sus características pueden ser muy variadas, existiendo riveras de dimensiones amplias y otras mucho más pequeñas de acuerdo al caudal y la dinámica del río”.

El área de mi propuesta se inunda con frecuencia debido a las continuas crecientes del Río Magdalena y al frente le desemboca el Río Ceibas, que crece con mucha frecuencia, por lo anteriormente técnicamente expuesto, falta pertenencia más en la imagen satelital y de observar más detalladamente la zona, desvirtuando el fundamentó del rechazo recurrido siendo cauda única la que supuestamente no resultara probada la continuidad de continuar con la solicitud de la propuesta. Así

las cosas se hace evidente la insuficiente y ligera la evaluación técnica dentro del expediente de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera No. PE8-08333X, que de manera sesgada quiere ser rechaza por al Agencia Nacional de Minería ANM, lo que injustamente me traería consecuencias económicas graves que por el tiempo y los gastos en que he incurrido desde el momento en que radique la solicitud y frente a la cual mi voluntad de continuar con la solicitud hasta finalizar el fin propuesto.

Considero adicionalmente que al no ser atendidos los motivos expuestos, la Agencia Nacional de Minería ANM, incurriría en violación al debido proceso por falta de valorización técnica suficiente y la oportunidad como principio general del derecho que debe ser garantizado por la autoridad minera en todos los trámites previos y posteriores a la contratación de la minería.

PETICIÓN

- Que se **REVOQUE** la Resolución No. 000905 de fecha julio 10 de 2019. Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE8-08333X y en su lugar se ordene una nueva evaluación técnica en la que se tomen los correctivos necesarios demarcados dentro de la Ley.
- Adicionalmente también solicito se corrija la ubicación del área de la propuesta. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado f u e r a d e l t e x t o)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

1. Que mediante requerimiento realizado en el Auto GCM No. 000247 de fecha 28 de febrero de 2019, se están haciendo exigencias diferentes a las inicialmente planteadas.
2. Que la Agencia Nacional de Minería, requirió al proponente frente al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, con el fin de corregirlo o subsanarlo.
3. La presunta violación al debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Dicho lo anterior, se procede a precisar lo siguiente:

Del rechazo de la propuesta en el trámite minero por no allegar el programa mínimo exploratorio en debida forma (Artículo 274 de la Ley 685 de 2001).

Para entrar a resolver el presente asunto, es indispensable establecer que las causales de rechazo de las propuestas se encuentran previstas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tanto, con el fin de establecer la procedencia del Acto Administrativo No. 000905 del 10 de julio de 2019, es pertinente realizar un análisis de cara a los requisitos, objeciones y rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión Minería No. PE8-08333X, así:

El artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

“Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y,*

si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades
n e g r a s o r n i x t a s ;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) **El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;**

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así como la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución 428 del 26 de junio de 2013, “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,** si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, es claro que al no subsanar el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en debida forma, generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, es necesario estudiar el caso que nos ocupa, analizando el motivo por el cual fue rechazada la Propuesta de Contrato de Concesión No. PE8-08333X, conforme a lo siguiente:

A través de Auto GCM No. 000247 de 28 de febrero de 2019, notificado por Estado No. 026 del 06 de marzo de 2019, se requirió al proponente REYNALDO CORTÉS PERDOMO, para que corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, conforme a la evaluación técnica de fecha 01 de marzo de 2018 y manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte.

Que mediante escrito radicado bajo No. 20199010343342 de fecha 15 de febrero de 2019, el señor REYNALDO CORTÉS PERDOMO, manifestó su aceptación respecto de las zonas de alinderación definidas en el concepto técnico de fecha 1 de marzo de 2018 y que en evaluación técnico del 11 de abril de 2019 se evaluaron los formatos A aceptados para cada una de las áreas aceptadas.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada en respuesta al requerimiento, el día 30 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud y se determinó que “que el Formato A allegado por el

proponente mediante radicado No. 20199010343342 en respuesta al Auto GCM No. 000247 de fecha 28 de febrero de 2019, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por Agencia Nacional de Minería”

Conforme a lo anterior, es evidente que el señor REYNALDO CORTÉS PERDOMO al momento de radicar la Propuesta de Contrato de Concesión No. PE8-08333X el día 08 de mayo de 2014, se está acogiendo a la normatividad vigente para el trámite minero, siendo entonces procedente aplicar el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, regulada por la Autoridad Minera en la Resolución 428 del 26 de junio de 2013 y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, ordenamiento que también se encuentra vigente para el momento de la radicación de la propuesta, por consiguiente la evaluación técnica realizada al Programa Mínimo Exploratorio allegado, no se realizó conforme a una nueva norma o exigencias distintas a las establecidas al momento de presentar la solicitud de Contrato de Concesión ante la a u t o r i d a d m i n e r a .

Así las cosas, la normatividad citada establece la obligación del proponente de cumplir con los términos de referencia adoptados por esta entidad mediante la Resolución 428 de 2013, es decir la de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por lo tanto, a la Agencia Nacional de Minería le asiste el deber de verificar si dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PE8-08333X, existen los soportes que den cumplimiento, entre otros, a los términos de referencia y guías minero-ambientales, como parte de los requisitos de la propuesta, lo cual se materializan en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

A causa de esto, la Autoridad Minera con el fin de respetar lo preceptuado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, profirió el Auto GCM No. 000247 del 28 de febrero de 2019, con el fin de dar oportunidad al proponente de corregir o subsanar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, allegado con la propuesta, otorgando entonces un plazo de treinta (30) días para cumplir con tal requerimiento.

Al verificar entonces el cumplimiento de estos requisitos en la propuesta objeto de análisis se pudo identificar que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A presentado por el señor proponente, en respuesta al requerimiento, no cumple en debida en forma con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 428 de 2013, según lo establecido en la evaluación técnica precitada.

Visto lo anterior, es necesario aclararle al recurrente que, una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que corrigiera el Formato – A conforme a la evaluación técnica de fecha 30 de mayo de 2019, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[6] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la L e y .

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió al proponente para corregir el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, sin que éste lo hubiese hecho en debida forma, por tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .

Ahora bien, es pertinente señalar que el día 22 de agosto de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08333X, en la cual se ratificó lo manifestado en la evaluación técnica de fecha 30 de mayo de 2019 en cuanto a que el Formato A (Archivo digital en SGD) allegado el 12 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199010343342, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que esta Autoridad procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Respecto de la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es la adecuada valoración probatoria, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de realizar un análisis completo, objetivo y ajustado a la normatividad respecto del material probatorio allegado por el particular dentro de un proceso administrativo.

En este orden se tiene que, esta autoridad minera mediante Auto GCM No. 00646 del 27 de abril de 20172, procedió a requerir al proponente con el objeto de que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y adecuar a la propuesta de contrato de concesión, **allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001**, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

El acto administrativo arriba citado, fue expedido y notificado en debida forma, ante ello, el proponente mediante radicado No. 20179010012652 del 25 de mayo de 2017, manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A así como un nuevo plano.

Es preciso anotar que esta autoridad minera en todo momento ha predicado en sus actuaciones la protección al debido proceso, por ello, la documentación aportada por el proponente el pasado 25 de mayo de 2017 fue objeto de evaluaciones por parte de los profesionales idóneos en la materia, la primera de ellas el día 01 de marzo de 2018 indicando que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A aportado no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017. Teniendo en cuenta el resultado negativo luego de la evaluación realizada, esta entidad procedió mediante Auto GCM No. 000247 del 28 de febrero de 2019, a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de

continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A para el área determinada susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Vencido el término concedido en el auto de requerimiento citado, se procedió a evaluar técnicamente en dos oportunidades la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08333X, en fechas 11 de abril de 2019 y 30 de mayo de 2019, concluyendo en la última de ellas que: *El Formato A allegado por el proponente, mediante radicado No. 20199010343342, en respuesta a Auto GCM No. 000247 de fecha 28 de febrero de 2019, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

Las evaluaciones técnicas enunciadas fueron el fundamento de la resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019 y con ello queda demostrado que esta autoridad minera en todo momento realizó una valoración probatoria acertada y ajustada a derecho, aunque las conclusiones de estas no resultaran favorables a los intereses del recurrente, bajo el entendido que el debido proceso tiene por finalidad ceñirse en todo momento a las garantías procesales, no a que el análisis del material probatorio siempre resulte positivo para el particular.

En sentencia T-117/13 nuestra Honorable Corte Constitucional expresó:

“(…) El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. (…)”

Ninguno de los supuestos indicados por la H. Corte se evidenciaron el caso en concreto, pues esta autoridad minera como bien se ha expuesto en párrafos anteriores valoró con integridad los documentos allegados por el hoy recurrente, realizó en oportunidad y en debida forma los requerimientos del caso, otorgándole el término que por ley corresponde para subsanar, y tres eventos sometió a evaluación técnica lo allegado, lastimosamente para el proponente, las conclusiones de tales evaluaciones no le resultaron favorables a sus intereses, sin embargo ello no le es atribuible a esta entidad.

En este punto resulta procedente indicar que mediante radicados 20202100314671 del 31/01/2020 y 20202100315041 del 06/02/2020 esta autoridad dio respuesta a las solicitudes realizadas por el recurrente, tendientes a que se realizara una reevaluación técnica de la PCC No. PE8-08333X; en ambas oportunidades se indicó:

“(…) Actualmente el expediente No. PE8-08333X, se encuentra en proceso de evaluación con la regla geométrica de la cuadrícula minera y de allí se derivarán los demás requerimientos para determinar la viabilidad o no, de adelantar el programa de relacionamiento en el territorio y la posterior celebración de un Contrato de Concesión Minera en caso de que hubiere lugar, por lo cual deberá estar atento al resultado de la evaluación de la propuesta minera de interés, dada la citada transición, lo cual le será notificado mediante acto administrativo acorde a la normatividad vigente. (…)”

Así las cosas, en este acto administrativo se le indica al recurrente que la propuesta de contrato de concesión a la fecha presenta cuatro evaluaciones técnicas de fechas 23 de septiembre de 2016, 01 de marzo de 2018, 11 de abril de 2019, y 30 de mayo de 2019; evaluaciones que han sido realizadas por profesionales idóneos, en las cuales se ha tomado en consideración cada uno de los documentos

allegados por el recurrente, y cuyas conclusiones han sido enfáticas y reiterativas en cuanto a la no viabilidad técnica de la propuesta de contrato de concesión No. PE8-08333X, razón por la cual es improcedente acceder a las solicitudes de revaluación técnica.

Por último, el recurrente advierte en su escrito de reposición que la Resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019 cuenta con un error de digitalización en lo que respecta a la ubicación del área de la propuesta, toda vez que en esta se indicó como ubicación los municipios de AMBALEMA y VENADILLO departamento del TOLIMA, siendo la ubicación real el municipio de PALERMO en el departamento del Huila.

Así las cosas, esta autoridad verificó lo manifestado por el recurrente y encontró que efectivamente en la resolución atacada por un error de digitalización en el aparte de los considerandos se indicó como ubicación de la PCC los municipios de AMBALEMA y VENADILLO, Departamento de TOLIMA, cuando realmente corresponde a los municipios de PALERMO, NEIVA, departamento HUILA, por ellos, y amparados en la normatividad que así lo regula, se realizará la corrección en este acto administrativo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. PE8-08333X.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el párrafo inicial del considerando de la **Resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019**, el cual quedará así:

*Que los proponentes **REINALDO CORTE PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.624 y **VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.61940, radicaron el día 08 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PALERMO, NEIVA**, Departamento de **HUILA**, a la cual • le correspondió el expediente No. PE8-08331.*

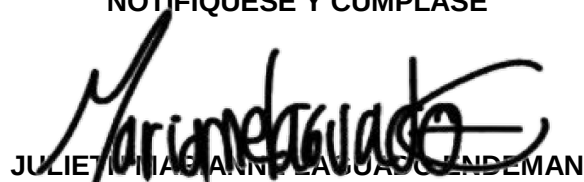
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000905 del 10 de julio de 2019**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No. PE8-08333X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al señor **REYNALDO CORTÉS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.624, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA GUADALUPE
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificado mediante Aviso fijado el día 22 de diciembre de 2016 y desfijado el día 28 de diciembre de 2016, quedando en firme y ejecutoriado el día 16 de enero de 2017, conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00121 de fecha 17 de enero de 2017.

[2] Notificado por estado jurídico No. 069 de fecha 09 de mayo de 2017.

[3] Notificado por estado jurídico No. 026 de fecha 06 de marzo de 2019.

[4] Mediante Auto GIAM-05-00031 del 21 de mayo de 2019, se crearon las placas alternas No. PE8-08332X y PE8-08333X.

[5] Notificada personalmente al señor Reynaldo Cortés Perdomo el día 24 de Julio de 2019

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).



GGN-2023-CE-0365

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5909 DEL 04 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE8-08333X**, proferida dentro del expediente **PE8-08333X**, fue notificada electrónicamente a los señores **VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ Y REYNALDO CORTES PERDOMO**, identificados con cédula de ciudadanía número **79619550 y 17308624**, el día 12 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0345**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () 210-5352
26/07/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LJR-15221**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **27 de octubre de 2010** los proponentes los proponentes **JAIME CARDENAS BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 427139** y **HEBERT DIAZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19214452** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **COYAIMA** en el departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **LJR-15221**.

Que mediante la **Resolución 210-2231 del 12 de enero 2021** con constancia **CE-VCT-GIAM-04375** debidamente ejecutoriada **26 de noviembre del 2021** se declaró desistimiento respecto del proponente **JAIME CARDENAS BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 427139**, frente la propuesta de contrato de concesión No. **LJR-15221**; y continuó el trámite con el proponente **HEBERT DIAZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19214452**.

Que mediante el **Auto 210-4640 de 19 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 90 del 23 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, *"(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LJR-15221. (...) "*Negrilla u subraya fuera del texto

Que el día **15 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LJR-15221**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones

y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **15 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. LJR-15221**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el

Auto 210-4640 de 19 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 90 del 23 de mayo de 2022, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LJR-15221**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LJR-15221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LJR-15221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HEBERT DIAZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19214452**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **(5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo **51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0368

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-5352 DEL 26 DE JULIO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LJR-15221**, proferida dentro del expediente **LJR-15221**, fue notificada al señor **HEBERT DIAZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía número **19214452**, mediante edicto GGN-2023-P-0072, fijado el día 17 de marzo de 2023 y desfijado en fecha 31 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5687 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081119"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARDONES S.A.S.**, con NIT. 900551532-5, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **BARRANCAS**, departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081119**.

Que mediante radicado No. **20221001899222 del 10 de junio de 2022**, la sociedad proponente a través de su representante legal manifestó su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081119**.

Que el día 01 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081119**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081119**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 01 de noviembre de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 01 de noviembre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081119**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081119**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad CARDONES S.A.S., con NIT. 900551532-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIJANE TAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0366

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5687 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-081119**, proferida dentro del expediente **OG2-081119**, fue notificada a la sociedad **CARDONES S.A.S.**, identificada con NIT numero **900551532**, mediante aviso con radicado número 20232120926221, entregado el día 17 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5653

(09 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2652 DEL 9 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KCH-10391

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la proponente ANA IRMA DELGADO JAIMES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60441916, radicó el día 17/MAR/2009, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de LABATECA, TOLEDO, departamento de Norte de Santander, Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. KCH-10391.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (S I G M) s e realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio d e 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado 082 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que el día 23 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se estableció que la proponente ANA IRMA DELGADO JAIMES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60441916 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No KCH-10391.

Que el día 9 de marzo de 2021^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2652 por

medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No KCH-10391.

Que mediante correo electrónico contáctenos ANM, del 23 de julio de 2021, al cual le fue asignado el radicado No 20211001313222, la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-2652 del 9 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la resolución **No 210-2652 del 9 de marzo de 2021:**

ARGUMENTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD DE RECURSO

1. errado sustento del Desistimiento de la propuesta

• Con relación al contenido sustancial que argumenta la autoridad minera en la Resolución RES-210-2652 del 09/03/2021, es de resaltar que basados en las dilaciones administrativas, los errores que se han suscitado y las incongruencias jurídicas e interpretativas sobre las normas aplicables a las propuestas mineras radicadas con anterioridad a la ley 1437/2011 C.P.A.C.A., demuestran de manera clara que la autoridad minera ha violado de manera flagrante el deber legal de responder las peticiones mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades. La demora injustificada con relación a las actividades o competencias que tiene a su cargo como autoridad minera han causado en los proponentes la pérdida en la confianza legítima, vulnerando en gran medida los principios orientadores del derecho administrativo.

• Otra de las erradas interpretaciones dan cuenta, que es la misma autoridad minera quien a través de sus decisiones desconoce las actuaciones administrativas que desde el año 2009 he venido adelantando para que de manera eficiente se me reconozca la garantía jurídica sobre la propuesta minera, al punto de negarse a reconocer que la proponente de manera reiterada ha dejado señalado su domicilio y el correo electrónico para los efectos procedimentales que requiere continuar con el trámite de propuesta minera KCH-10391, que de menra (sic) reiterativa ha formulado la aceptación del área, y que se han soportado los documentos tanto técnicos como legales para que la propuesta llegue a su debido otorgamiento al contrato minero. Desconoce la autoridad minera, que desde los inicios de la propuesta año 2009 ante la autoridad delegada y que desde el 2014 la ANM, avocando conocimiento de estos trámites, guardo silencio sobre los tramites a su cargo como autoridad administrativa minera, que de este trámite se han desprendido de forma reiterativa errores, y omisiones por parte de la autoridad tanto delegada como la actual, que han vulnerado el debido proceso, la constitución y la ley.

• Si bien, la autoridad minera considera que a la expedición de la resolución No. RES210-2652 del 09/03/2021, la proponente no dio cumplimiento a la activación y/o registro de sus datos en la plataforma SIGM, es de señalar que, a la notificación electrónica y como se señala en esta misma, el correo de notificación registrado dentro de la propuesta KCH-10391 corresponde al mismo sofffi65@hotmail.com, que ha utilizado la administración, no solo para notificar el desistimiento de la propuesta, sino para responder de oficio mis peticiones; razón por la que considero incongruente el argumento planteado por la VCT-GCM, para no continuar con el trámite de la propuesta minera y ordenar su archivo.

• Si para la notificación del acto objeto de recurso la autoridad minera reconoce el correo sofffi65@hotmail.com, porque para continuar con el trámite de la propuesta lo desconoce como uno de los requisitos debidamente actualizados por la proponente, este hecho se aparta jurídicamente de la verdad sustancial de la decisión y merece ser removida del acto por se falso a la realidad jurídica en las actuaciones realizadas dentro de la propuesta minera. (...)

Es de resaltar a la autoridad minera que sus decisiones deben estar orientada a una debida motivación, el acto implica una manifestación de la administración con características de una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la

expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que, inspiraron la producción de estos.

De acuerdo con lo anterior, de forma respetuosa, solicito:

1. Revocar la resolución RES-210-2652 del 09/03/2021 emitido dentro de la propuesta de contrato Minero KCH-10391, se continúe con su trámite y se otorgue el contrato de concesión por los hechos y pruebas expuestas y anexas al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

*“**Artículo 50.-** Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o r e v o q u e :

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión que dará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-2652 del 9 de marzo de 2021** “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No KCH-10391**”, fue notificada electrónicamente a la señora ANA IRMA DELGADO JAIMES el día 14 de julio de 2021; por lo tanto, de conformidad con el artículo Tercero de la resolución precitada, la proponente contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 22 de julio de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante correo electrónico, el día 23 de julio de 2021 con radicado No 20211001313222, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

“ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, modificado por dado que, fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2652 del 9 de marzo de 2021, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021, con radicado No 20211001313222, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente ANA IRMA DELGADO JAIMES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60441916 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificada electrónicamente a la proponente el día 14 de julio de 2021.



GGN-2023-CE-0364

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT 210-5653 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210- 2652 DEL 9 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KCH-10391**, proferida dentro del expediente **KCH-10391**, fue notificada a la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número **60441916**, mediante edicto **GGN-2023-P-0078**, fijado el 27 de marzo de 2023 y desfijado el 11 de abril de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5908

(31 de marzo de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-47 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No.PKI-15581 ”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que el **18 de noviembre de 2014**, el proponente **JAIME MORENO JARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8249442, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, BENTONITA, CAOLIN, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, YESO**, ubicado en el municipio de **AMBALEMA**, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. PKI-15581.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud PKI-15581, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **24 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. PKI-15581** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-47 del 25 de octubre de 2020**[2] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PKI-15581.

Que la **Resolución No 210-47 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 31 de mayo de 2021.

Que el día **15 de junio de 2021** a través de contáctenos anm, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-47 del 15 de octubre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001243542 del 18 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)Teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean mi caso (mi edad, el aislamiento obligatorio como consecuencia de la pandemia y el accidente cerebro vascular que padecí), que me impidieron utilizar los medios electrónicos para conocer la decisión adoptada mediante auto GCM No 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, y considerando que, precisamente por la situación e aislamiento obligatorio como consecuencia de la pandemia, no fue posible disponer de medios alternativos para conocer dicha determinación, resulta claro que no puede entenderse surtida la notificación del mencionado acto administrativo, situación que configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, en virtud del cual los ciudadanos deben conocer las decisiones de las autoridades administrativas que los afectan, para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, el cual constituye una garantía adicional del debido proceso .

En efecto si no me fue posible conocer el requerimiento formulado por la autoridad minera, por las razones antes expuestas, no puede entenderse notificada la respectiva decisión administrativa y por consiguiente no se configura el supuesto normativo consagrado el artículo 274 de la ley 685 de 2001 (...)

En ese orden de ideas, y puesto que con el presente escrito se ha ratificado el interés del suscrito en la propuesta de contrato de concesión minera identificada con el expediente No PKI-15581, y ha atendido de forma clara e inequívoca el requerimiento formulado mediante auto 000003 del 24 de febrero de 2020 (...) debe prevalecer la sustancia sobre las formas y en consecuencia debe revocarse la resolución No RES-210-47 del 25 de octubre de 2020 (...)

P E T I C I O N :

3.1. Revocar la resolución No RES-210-47 del 25 de octubre de 2020 “ por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-15581”

3.2. Dar por atendido el requerimiento formulado por la autoridad minera mediante auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(...) ”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-47 del 25 de octubre de 2020** se notificó electrónicamente al proponente el 31 de mayo de 2021 y en fecha 15 de junio de 2021 a través de contáctenos anm se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001243542 del 18 de junio de 2021.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-47 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. PKI-15581** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 15 de diciembre de 2020 determinó que el proponente JAIME MORENO JARA, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Los motivos de inconformidad del proponente se centran en que no le fue posible conocer el requerimiento formulado por la autoridad minera teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean su caso (edad, aislamiento obligatorio como consecuencia de la pandemia y accidente cerebro vascular que padeció) que le impidieron utilizar los medios electrónicos para conocer la decisión adoptada mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y que considerando la situación de aislamiento obligatorio no le fue posible disponer de medios alternativos para conocer dicha determinación, por lo cual resulta claro que no puede entenderse surtida la notificación del mencionado acto administrativo, dadas sus situaciones particulares, se configura una violación al derecho fundamental al debido proceso.

A continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-47 del 25 de octubre de 2020

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los

primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas e l c u a l s e ñ a l a :

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera d e t e x t o) .

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

Que como prueba de ello dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 017 del 26 de febrero d e 2 0 2 0 .

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No PKI-15581.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, m a n i f e s t ó :

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Ahora bien ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de

contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Es preciso indicar que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020. La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[3] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[4]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[5]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[6]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[7]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo

entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar respuesta al mismo.

Por otro lado, se destaca que si bien el termino concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020, como en efecto lo hicieron muchos de los proponentes.

Ahora bien, el solicitante indica que debido al accidente cerebro vascular que padeció, le impidió utilizar los medios electrónicos para conocer la decisión adoptada mediante el Auto GCM No. 00003 de fecha 24 de febrero de 2020.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, no se allega diagnóstico médico emitido por una EPS, ni certificación médica de incapacidad que le inhabilite física o mentalmente para el ejercicio de sus actividades, que eventualmente le exonere del cumplimiento de su deber legal, al respecto se resalta lo siguiente:

"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".^[8]

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o

caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de un padecimiento, sin diagnóstico médico y sin incapacidad médica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

El solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Es preciso advertir que el recurrente podía hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

***Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud de revocatoria presentada tampoco es procedente por la causal del p a d e c i m i e n t o i n v o c a d o .

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, así mismo tuvo la oportunidad de dar poder a un abogado para intervenir en e l t r á m i t e a s u f a v o r .

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la resolución No. 210-47 del 25 de octubre de 2020 será confirmada.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-47 del 25 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PKI-15581” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **JAIME MORENO JARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8249442, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MAYRA INNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT/GCM

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] Notificada electrónicamente el día 31 de mayo de 2021.

[3] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[5] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[6] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[7] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.



GGN-2023-CE-0379

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5908 DEL 31 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 47 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-15581**, proferida dentro del expediente **PKI-15581**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME MORENO JARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8249442**, el día 11 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0346**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-236

(16/SEP/2022)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la proponente **ANA MARIA VANEGAS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015438688, radicó el día **18/MAY/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en

el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **501840**.

Que mediante **Auto GLM No. AUT-211-53 del 07 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 112 del 12 de julio de 2021, se requirió a la proponente con el objeto que allegara el documento de refrendación por el profesional técnico y la documentación para soportar la capacidad financiera, concediendo para tal el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501840**.

Que el día 12 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501840**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501840**, en la que concluyó que a la

fecha, los términos previstos en el Auto GLM No. AUT-211-53 del 07 de julio de 2021, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501840**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501840**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANA MARIA VANEGAS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015438688**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0393

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES- 210-4486 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2021, Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 501840, proferida dentro del expediente **501840**, fue notificada electrónicamente a la señora ANA MARIA VANEGAS LEON, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02340 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4486 05/12/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502784**”

”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, radicó el día 04/OCT/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 2 7 8 4** .

Que mediante Auto AUT-210-3282 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado no. 192 del 08 de noviembre de 2021 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 8 de noviembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3282 de 5 de noviembre de 2021 .

Que el día 17 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 502784 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 816,6472 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR. De acuerdo al AUTO No. AUT-210-3282 DE 05/NOV/2021, notificado por estado N. 192 de 08/NOV/2021, no se realizaron requerimientos de carácter técnico. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.* "

Que el día 18 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,86 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 50 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.173.837.000,00 Inversión: \$ 949.725.837,00. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Toda vez que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, esta respaldando sus inversiones con los estados financieros del accionista Ervin Gelvez, el cual presenta en sus estados financieros un patrimonio por valor de \$ 3.173.837.000 y de dicho patrimonio, se han aprobado inversiones por valor de 2.935.809.520 representados en las siguientes placas: 500056, 502310, TES-14531,501909. Por lo tanto el accionista no cuenta con patrimonio remanente para respaldar la inversión del expediente 502784. Calculo del remanente -\$ 711.698.357,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los

indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6° de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el auto AUT-210-3282 del 05 de noviembre del 2021., dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6° de la Resolución No. 352 de 2018.

Que el día 25 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3282 de 5 de noviembre de 2021, dado que no cumple con los indicadores para acreditar capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto Auto AUT-210-3282 de 5 de noviembre de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502784**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502784**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502784**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0402

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución RES-210-4486 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502784”, proferida dentro del expediente **502784**, fue notificada electrónicamente a la empresa ORO BARRACUDA S.A.S, el día 10 de diciembre de 2022, según consta en la certificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-07090 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de diciembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-1751

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1751
()
27/12/20**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THT-09191"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSTRUCTORES ASOCIADOS INCCA LTDA** identificado con NIT No. **820000479**, radicó el día **29/AGO/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **GUARANDA**, departamento de **Sucre**, a la cual le correspondió el expediente No. **THT-09191**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CONSTRUCTORES ASOCIADOS INCCA LTDA identificado con NIT No. 820000479** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. THT-09191.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THT-09191 realizada por **CONSTRUCTORES ASOCIADOS INCCA LTDA identificado con NIT No. 820000479**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CONSTRUCTORES ASOCIADOS INCCA LTDA identificado con NIT No. 820000479** mediante su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0396

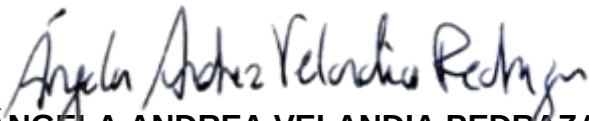
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No RES-210-1751 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THT-09191”, proferida dentro del expediente **THT-09191**, fue notificada por aviso a la empresa CONSTRUCTORES ASOCIADOS INCCA LTDA, el día 09 de diciembre de 2021, según consta en el aviso No GIAM-08-0204 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 24 de diciembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5327

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504132"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88210221, radicó el día **24/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 4 1 3 2**.

El 16 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **504132**, a través de la revisión de entre otros, los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lográndose determinar que según el certificado No. 192480843 de fecha 16 de marzo de 2022, **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88210221, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal C de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encuentra vigente desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta el 26 de septiembre de 2026, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **504132**, por haberse demostrado la inhabilidad y la falta de capacidad legal del proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en lo que respecta a la capacidad legal de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 17 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Se resalta)

Que el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, expone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”. (Se resalta)

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, enuncia el siguiente listado:

“Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

- b. Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c. Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e. Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f. Los servidores públicos.
- g. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h. Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- a. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. ”

Que de acuerdo con la normatividad relativa al tema de las inhabilidades para contratar, se tiene que, al encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad deviene la imposibilidad de participar en un proceso de selección, presentar propuestas o celebrar contrato con el Estado, por ello, en caso de que el solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera presente alguna sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que afecte la capacidad legal para presentar propuestas o suscribir contratos con entidades estatales, impide la continuidad del trámite administrativo minero respecto de la persona inhabilitada.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88210221, no cuenta con la capacidad legal para formular propuesta y/o contratar con Entidades Estatales, por tanto, al tener vigente una sanción disciplinaria, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504132**, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 21 del Código de Minas, y 8 de la Ley 80 de 1993.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504132**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504132**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88210221, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0330

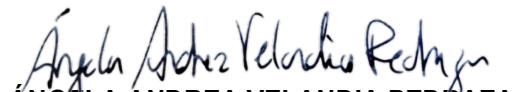
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-5327 DE 13 DE JULIO 2022**, “**Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504132**”, proferida dentro del expediente **No 504132**, fue notificado por edicto al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, el cual fue fijado el día de 2 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 8 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m., según consta en la certificación de edicto No GGN-2022-P-0216 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 24 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5290

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504262”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SANDRA NATALIA VELASCO PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34557943 y **FERNANDO MUÑOZ ZAPATA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7526516, radicaron el día **10/FEB/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **MOCOA**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el
e x p e d i e n t e N o . **5 0 4 2 6 2 .**

Que mediante AUTO No. AUT-210-4283 del 20 de abril de 2022 notificado por estado jurídico No. 070 del 25 de abril de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que allegaran y adjuntaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SANTANA - MOCOA- NEIVA" a través de la plataforma AnnA Minería, y en caso de que no obtuvieran el permiso expuesto, debían ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada.

Igualmente se requirió con el fin que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004; concediendo para tales fines un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **504262**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 13 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-4283 del 20 de abril de 2022, los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 13 de junio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **504262**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-4283 del 20 de abril de 2022 se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento y rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504262**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504262**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SANDRA NATALIA VELASCO PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34557943 y **FERNANDO MUÑOZ ZAPATA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7526516 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ CORREO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0332

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-5290 DE 13 DE JULIO 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504262”**, proferida dentro del expediente No **504262**, fue notificado por edicto al señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, el cual fue fijado el día de 2 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 8 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m, según consta en la certificación de edicto No GGN-2022-P-0214 y fue notificado electrónicamente la señora SANDRA NATALIA VELASCO PATIÑO, el día 14 de julio de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-01417, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 24 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa..

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () 210-5587 20/09/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505466**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **1 de abril de 2022**, el proponente **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4103636**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TAMARA** en el departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió el expediente No. **505466**.

Que mediante el **Auto 210-4774 de 8 de junio de 2022 notificado por estado No. 103 de 14 de noviembre de 2022**, se dispuso “(...) - Requerir al solicitante **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4103636**, para que dentro del término perentorio de un **(01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505466.** (...)” Negrilla fuera del texto.

Que el día **5 de agosto de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505466**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en el cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **5 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505466**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4774 de 8 de junio de 2022 notificado por estado No. 103 de 14 de noviembre de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505466**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505466**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505466**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4103636**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0373

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RES-210-5587 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505466”, proferida dentro del expediente 505466, fue notificado el señor Siervo Avendaño Vargas el día 7 de diciembre de 2022, según consta en la certificación electrónica GGN-2022-EL-02337, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5192

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 21962"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EQUIPO UNIVERSAL SA identificada con NIT 890109279 - 7**, radicó el día **02/MAR/1998**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CAPARRAPÍ y GUADUAS**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **21962**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4057 DEL 23/03/2022, notificado por estado jurídico No. 051 del 25 de marzo de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **21962**.

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 27 de mayo de 2022, estudio la propuesta de contrato de concesión No. **21962**, concluyendo que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

El Grupo de Contratación Minera el 27 de mayo de 2022 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **21962** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón es procedente rechazar la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **21962**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **21962**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EQUIPO UNIVERSAL SA identificada con NIT 890109279 - 7**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0375

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RES-210-5192 DE 13 DE JULIO 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 21962", proferida dentro del expediente **21962**, fue notificada la sociedad proponente EQUIPO UNIVERSAL SA el día 11 de agosto de 2022, según consta en la certificación de edicto GGN-2022-P-0221, el cual fue fijado el 4 de agosto de 2022 a las 7:30 am y desfijado el día 10 de agosto de 2022 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. , RES-210-4936
(, 21/ABR/2022)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 0782-73"

La Gerente de Contratación y Titulación, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93359391**, radicó el día **05/MAY/1997**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COELLO**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **0782-73**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.^[1] De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente*

una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359391** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **0782-73**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **0782-73** realizada por el proponente **CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359391**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359391**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-4936 DE 21 DE ABRIL DE 2022**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 0782-73”, proferida dentro del expediente **0782-73**, fue notificado por edicto al señor CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO, el cual fue fijado el día de 30 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 14 de julio de 2022 a las 4:30 p.m., según consta en la certificación de edicto No GGN-2022-P-0186 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5180 11/06/22

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **OG9-14191** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio*”

nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **09/JUL/2013** los proponentes **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60371423, la sociedad **ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S.** identificada con Nit: 900535475 y **JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7306898, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **EL ESPINO, GUACAMAYAS** departamento de **Boyacá** , a la cual le correspondió el expediente No. **OG9 - 14191** .

Consultada la plataforma AnnA minería, se evidenció que los proponentes dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, revisado el Registro Único Empresarial – RUES, se evidenció que la sociedad **ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S.**, mediante que el acta No.03 de la asamblea de accionistas del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de diciembre de 2015 bajo el No. 02041692 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, por tanto, no cuenta con la vigencia para celebrar contrato con entidades del estado y en su objeto social no establece las actividades de exploración y explotación minera (Artículo 17 de la Ley 685 de 2001), consultados los antecedentes Disciplinarios de la proponente la **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA**, en el SIRI de la procuraduría General de la Nación, se evidenció que presenta una inhabilidad para contratar con el Estado; LEY 80 ART 8 LIT. C desde el 25/04/2019 hasta el 24/04/2024, por lo cual es procedente el rechazo de la propuesta respecto de los proponentes antes nombrados, consultada la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 7306898, correspondiente al señor **JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES** en la Registraduría del Estado Civil y de las Personas, se evidenció que mediante certificado con código de verificación 745592116, esta cancelada por muerte del proponente, por lo anterior es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG9-14191** respecto este último proponente.

Que el 06/MAY/2022 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG9-14191**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el Registro Único Empresarial - RUES, se pudo corroborar que la sociedad proponente **ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S.**, mediante que el acta No.03 de la asamblea de accionistas del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de diciembre de 2015 bajo el No. 02041692 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, y en su objeto social no establece las actividades de exploración y explotación minera (Artículo 17 de la Ley 685 de 2001), En consecuencia, dado que esta situación le impide a la sociedad

proponente desarrollar su objeto social, es claro que no cuenta con la capacidad legal necesaria para suscribir contrato de concesión minera, por lo cual es procedente el rechazo de la presente propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo que, sobre dicho particular, establece la Ley 685 de 2001.

Que una vez efectuadas las consultas en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidenció que la matrícula de la sociedad proponente ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S., se encuentra actualmente liquidada y en su objeto social no establece las actividades de exploración y explotación minera (Artículo 17 de la Ley 685 de 2001). En consecuencia, dado que esta situación le impide a la sociedad proponente desarrollar su objeto social, es claro que no cuenta con la capacidad legal necesaria para suscribir contrato de concesión minera, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

El 06/MAY/2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. OG9-14191, a través de la revisión de entre otros, los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lográndose determinar que según el certificado de consulta No. 400003508, identificado con Cédula de ciudadanía número 60371423, se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal C de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encuentra vigente desde el 25/04/2019 hasta el 24/04/2024, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud del respecto de la proponente MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, por haberse demostrado su inhabilidad y la falta de capacidad legal de la proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993.

Que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación N° 745592116 del 21 de febrero de 2022 se pudo establecer que el proponente JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES solicitante de la propuesta N° OG9-14191 falleció y que su cédula fue cancelada por muerte mediante resolución 6584 del 07 de mayo de 2014.

Que en evaluación jurídica de fecha **6 de mayo de 2022** se determinó que es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.** OG9-14191 dado que con la muerte del proponente termina su existencia, y por tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

"Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, y una vez efectuadas las consultas en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se pudo corroborar que la sociedad proponente ASesorias e Inversiones CESVAL S.A.S., actualmente se encuentra liquidada, situación que le hace imposible ejercer su objeto social, por lo cual no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG9-14191, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

Que el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, expone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”. (Se resalta)

Que el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, expone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”. (Se resalta)

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar,

“Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b. *Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c. *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d. *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e. *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f. *Los servidores públicos.*
- g. *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h. *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- a. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.”

Que de acuerdo con la normatividad relativa al tema de las inhabilidades para contratar, se tiene que, al encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad deviene la imposibilidad de participar en un proceso de selección, presentar propuestas o celebrar contrato con el Estado, por ello, en caso de que la solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera presente alguna sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que afecte la capacidad legal para presentar propuestas o suscribir contratos con entidades estatales, impide la continuidad del trámite administrativo minero respecto de la persona inhabilitada.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la proponente MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, no cuenta con la capacidad legal para formular propuesta y/o contratar con Entidades Estatales, por tanto, al tener vigente una sanción disciplinaria, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG9-14191, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 21 del Código de Minas, y 8 de la Ley 80 de 1993.

Que el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 establece: *“La existencia de **las personas** termina con la muerte”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 establece: *“La existencia de **las personas** termina con la muerte”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Bajo este parámetro, el proponente fallecido pierde su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones, motivo por el cual, no es susceptible de ser otorgado un contrato de concesión minera.

Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Además, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, al no contar con un título minero.

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“ (...)
Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) ” (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia con lo anterior, y al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por acreditarse el fallecimiento del proponente JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **N o .** O G 9 - 1 4 1 9 1 .

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión, respecto de los proponentes ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A. S. y MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA y dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. PJ6-09341, respecto del proponente JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG9-14191**, para las proponentes **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60371423 y a la sociedad **ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S.** identificada con Nit: 900535475, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG9-14191** del proponente **JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306898, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a las proponentes **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con Cédula de

Ciudadanía No. 60371423 y a la sociedad **ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S.** identificada con Nit: 900535475, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **JUSTO ARMANDO CESPEDES NIEVES** identificado con C.C. N° 7306898 del aplicativo del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería en la Propuesta de Contrato de Concesión **OG9-14191**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V



GGN-2023-CE-0370

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución 210-5180 DE 11 DE JUNIO DE 2022**, “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG9-14191 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **OG9-14191**, fue notificado por edicto a la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S, el cual fue fijado el día de 26 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 1 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m., según consta en la certificación de edicto No GGN-2022-P-0209 y fue notificada la señora MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA el día 14 de junio de 2022, según consta en la certificación electrónica No GGN-2022-EL-01284, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No 210-5588 20/09/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503595** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT 900131329-4, radicó el día 25 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , ubicado en los municipios de SANTA ROSA y

MOCOA en los departamentos de CAUCA y PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. 503595

Que mediante Auto No AUTO 210-3672 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 228 del 30 de diciembre de 2021, se requirió a la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S, identificada con NIT 900131329-4, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la proponente ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con NIT. 900131329-4, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503595. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.. (...)"

Que por Auto No. AUT-210-4598 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No 89 del 20 de mayo de 2020, se concedió al proponente una prórroga de un mes.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT 900131329-4, no atendió el requerimiento formulado en el AUTO 210-3672 de 22 de diciembre de 2021, en el término prorrogado por el Auto No. AUT-210-4598 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No. 089 del 20 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el AUTO 210-3672 de 22 de diciembre de 2021, en el término prorrogado en el Auto No. AUT-210-4598 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No. 089 del 20 de mayo de 2022, por tal razón se declarará el desistimiento de la propuesta No. **503595**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503595**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Q u e e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **503595** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con NIT. 900131329-4, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RES-210-5588 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503595 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente **503595**, fue notificada la empresa ORO BARRACUDA S.A.S el día 7 de diciembre de 2022, según consta en la certificación electrónica GGN-2022-EL-02338, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5584 20/09/22

“Por medio de la cual se rechaza, se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504634”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente VIDAL ROJAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17673430, radicó el día 25 de febrero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS RECEBO GRAVAS, ubicado en los municipios de San Vicente del Caguán – Caquetá y La Macarena – Meta , a la cual le correspondió el expediente No. **504634**.

Que mediante Auto No AUT-210-4517 de 5 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, se requirió al proponente VIDAL ROJAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17673430, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente VIDAL ROJAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17673430, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato No. 504634.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al proponente VIDAL ROJAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17673430, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504634. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente VIDAL ROJAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17673430, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4517 de 5 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No AUT-210-4517 de 5 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el numeral segundo del Auto No AUT-210-4517 de 05 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, por tal razón se declarará el desistimiento de la propuesta No. **504634**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **5 0 4 6 3 4** .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504634** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

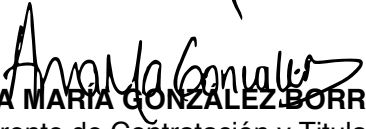
ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **504634** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente VIDAL ROJAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17673430, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas ,

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0374

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RES-210-5584 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza, se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504634", proferida dentro del expediente **504634**, fue notificado el señor Vidal Rojas Herrera el día 7 de diciembre de 2022, según consta en la certificación electrónica GGN-2022-EL-02336, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. []210-5231 ([]) 16/06/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-10351**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE ARNULFO MEDINA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12270548, **CLAUDIA MARCELA CORTES TORREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40076456, radicaron el día **29/AGO/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ROCA FOSFATICA**, ubicado en el municipio de **PÁEZ (Belalcázar)**, **LA PLATA, PAICOL** departamento de **Cauca, Huila, Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-10351**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3932 del 7/03/2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SHT-1 0 3 5 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **SHT-10351**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3932 del 7/03/2022 se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **SHT-10351**, concluyendo que a la fecha, los términos previstos en el Auto No .AUT-210-3932 del 7/03/2022 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SHT-10351.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SHT-10351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SHT-10351, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE ARNULFO MEDINA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12270548 **CLAUDIA MARCELA CORTES TORREZ** identificado con Cédula de , Ciudadanía No. 40076456 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado

por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0331

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-5231 DE 16 DE JUNIO 2022**, “**Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SHT-10351**”, proferida dentro del expediente **No SHT-10351**, fue notificada por edicto a la señora CLAUDIA MARCELA CORTES TORREZ, el cual fue fijado el día de 26 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 1 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m, según consta en la certificación de edicto No GGN-2022-P-0208 y fue notificado electrónicamente el señor JOSE ARNULFO MEDINA QUINTERO, el día 24 de junio de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-01417, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES